INFORME CONJUNTO DE LAS COMISIONES MIXTAS, recaído en el proyecto de ley que suspende el corte de servicios básicos por no pago en virtud de la crisis originada por el coronavirus, y en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para disponer la postergación del cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios, y del corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad

BOLETÍN Nº 13.315-08 (refundido con N° 13.417-03 Y 13.438-03), y BOLETÍN N° 13.329-03 (refundido con N° 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03), respectivamente.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones Mixtas constituidas según lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tienen el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación de los proyectos de ley de la referencia.

Se deja expresa constancia que los miembros de las Comisiones Mixtas acordaron, unánimemente, en sesión de 3 de junio de 2020, informar conjuntamente los proyectos de la referencia, por tratar ambas iniciativas legales de asuntos de similar naturaleza. Posteriormente, en sesión de 9 de junio y por la misma unanimidad, acordaron que su discusión se efectuara, en primer lugar, en la Cámara de Diputados.

La controversia surgió producto del rechazo de ambas Cámaras, cada una a su turno, en tercer trámite constitucional, de las modificaciones realizadas por la otra Cámara en segundo trámite constitucional. Por dicha razón, ambas Comisiones Mixtas acordaron sesionar simultáneamente y proponer un sólo texto que recoja las ideas y el texto acordado por sus integrantes, en el entendido de que los proyectos de ley objeto de esta controversia regulan la misma materia.

El proyecto de ley signado bajo los boletines N°s 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, refundidos, tuvo su origen en el Senado, en las siguientes mociones:

- De los Honorables Senadores señora Ximena Rincón y señores Carlos Bianchi, Guido Girardi, Alejandro Navarro y Rabindranath Quinteros (boletín N° 13.315-08).

- De los Honorables Senadores señora Yasna Provoste y señores Carlos Bianchi, Guido Girardi, Alejandro Guillier y Alejandro Navarro (boletín N° 13.417-03).

- De los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde y Rabindranath Quinteros (boletín N° 13.438-03).

Respecto de ellas, el Senado informó su aprobación a la Cámara Revisora mediante Oficio N° 137/SEC/20, de 29 de abril de 2020. La Cámara de Diputados, por medio de Oficio N° 15.545, de 20 de mayo de 2020, comunicó la enmienda realizada al proyecto, consistente en la sustitución de su artículo único. Posteriormente, el Senado, a través de Oficio N° 193/SEC/20, de 27 de mayo de 2020, comunicó el rechazo de dicha enmienda, y designó a los integrantes de la Comisión de Economía como miembros de la Comisión Mixta. Finalmente, la Cámara de Diputados, por medio de Oficio N° 15.573, de 2 de junio del mismo año, comunicó quienes serían los integrantes de esta última Comisión, a saber, los Honorables Diputados señora Joanna Pérez Olea y señores Boris Barrera Moreno, Joaquín Lavín León, Miguel Mellado Suazo y Jaime Naranjo Ortiz.

Por su parte, el proyecto de ley individualizado bajo los boletines N°s 13.329-03, 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03, refundidos), tuvo su origen en la Cámara de Diputados, en las siguientes mociones:

- De los Honorables Diputados señoras Sofía Cid, Andrea Parra, Joanna Pérez y Gonzalo Fuenzalida, y señores Pablo Kast, Andrés Longton, Pablo Lorenzini, José Miguel Ortiz, Jorge Sabag y Víctor Torres (boletín N° 13.329-03).

- De los Honorables Diputados señoras Jenny Alvarez y Emilia Nuyado, y señores Juan Luis Castro, Marcos Ilabaca, Jaime Naranjo, Luis Rocafull, Gastón Saavedra, Marcelo Schilling y Leonardo Soto (boletín 13.342-03).

- Del Honorable Diputado señor Boris Barrera (boletín N° 13.354-03).

- De los Honorables Diputados señoras Marcela Hernando y señores Alexis Sepúlveda, Manuel Monsalve, Francisco Eguiguren, Alejandro Bernales, Alejandro Santana y Hugo Rey (boletín N° 13.347-03).

- De los Honorables Diputados señores Arturo Longton, Francisco Eguiguren, Frank Sauerbaum y Pablo Prieto (boletín N° 13.355-03).

- De los Honorables Diputados señores Hugo Rey, Sebastián Keitel, Andrés Celis y Alexis Sepúlveda (boletín N° 13.356-03).

Al respecto, la Cámara de Diputados, por medio de Oficio N° 15.480, de 15 de abril de 2020, informó su aprobación a la Cámara Revisora. El Senado, por su parte, mediante Oficio N° 192/SEC/2020, de 27 de mayo de 2020, comunicó las enmiendas que realizó al proyecto, consistentes en sustituir su artículo único y suprimir los siguientes. Posteriormente, la Cámara de Diputados, a través de Oficio N° 15.572, de 2 de junio de 2020, comunicó el rechazo de dichas enmiendas, y designó a los integrantes de la Comisión Mixta, a saber, los Honorables Diputados señora Joanna Pérez Olea y señores Boris Barrera Moreno, Joaquín Lavín León, Miguel Mellado Suazo y Jaime Naranjo Ortiz. Finalmente, el Senado, por medio de Oficio N° 200/SEC/20, también de 2 de junio del mismo año, designó como integrantes de dicha Comisión a los integrantes de la Comisión de Economía.

- - -

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, las Comisiones Mixtas se constituyeron, vía videoconferencia, el día 3 de junio de 2020, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ximena Órdenes y Ximena Rincón González, y señores José Miguel Durana Semir, Álvaro Elizalde Soto y Kenneth Pugh Olavarría, y de los Honorables Diputados señora Joanna Pérez Olea y señores Boris Barrera Moreno, Joaquín Lavín León, Miguel Mellado Suazo y Jaime Naranjo Ortiz. En dicha oportunidad, se eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Álvaro Elizalde y, de inmediato, las Comisiones Mixtas se abocaron al cumplimiento de su cometido.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley no contiene norma de quórum especial.

- - -

A una o más de las sesiones en que las Comisiones Mixtas analizaron estos proyectos, concurrió, vía videoconferencia, además de sus integrantes, la Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campilay.

También concurrieron, telemáticamente, las siguientes personas:

Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Juan Carlos Jobet; el Subsecretario y Ministro (s), señor Francisco Javier López, y el Coordinador Legislativo, señor Juan Ignacio Gómez.

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Ministra, señora Gloria Hutt; la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi, y el Jefe de Gabinete de la Subsecretaria, señor José Huerta.

Del Ministerio de Obras Públicas, el Ministro, señor Alfredo Moreno; el Subsecretario y Ministro (s), señor Cristóbal Leturia, y los asesores legislativos, señor Felipe Hermosilla y Francisco Ribbeck.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Juan José Ossa.

De la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), el Superintendente, señor Luis Ávila.

De la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Superintendente, señor Jorge Rivas.

De la Comisión Nacional de Energía, el Secretario Ejecutivo, señor José Venegas.

El ex Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza;

La asesora de la Bancada DC de la Cámara de Diputados, señora Carolina Allende.

Los asesores, señores Gonzalo Mardones (Senadora señora Rincón), y Joris Carvajal, y señora Jocelyn Venegas (Diputada, señora Johanna Pérez).

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA Y ACUERDOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

El texto del proyecto de ley signado bajo los boletines N°s 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, refundidos, aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

"Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no

suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de

la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las

cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, dio su aprobación al proyecto de ley despachado por el Senado, con una enmienda consistente en sustituir el artículo único por los siguientes:

“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratearán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:

a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

b) Haber activado su seguro de cesantía.

c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en

circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.

d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.

Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irrogue para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.

Como ya se señalara, el Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda introducida por la Cámara de Diputados.

Por su parte, el texto del proyecto de ley signado con los boletines N°s 13.329-03, 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03, refundidos, aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratearán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:

a) Encontrarse dentro del 40 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

b) Haber activado su seguro de cesantía.

c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.

d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su

dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.

Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irrogue para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y

transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, dio su aprobación al proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

- Artículo 1

Lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales; hospitales; establecimientos educacionales y centros de salud municipal; cárceles; hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual; bomberos; organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza

de ley Nº 382, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.

Los proveedores de acceso a internet que, a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos como reclamos de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctrica a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.

- Artículo 2

Lo suprimió.

- Artículo transitorio

Lo eliminó.

Como ya se señalara, la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas introducidas por el Senado.

De conformidad con lo expuesto, las controversias han surgido producto del rechazo de ambas Cámaras, cada una a su turno, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas introducidas por la otra Cámara en segundo trámite constitucional. Por dicha razón, ambas Comisiones Mixtas acordaron sesionar simultáneamente y proponer un sólo texto que recoja las ideas y el texto acordado por sus integrantes, en el entendido de que los proyectos de ley objeto de esta controversia regulan

asuntos de similar naturaleza, y que al encontrarse en distinto trámite constitucional no pueden ser refundidos en los términos del artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Durante la discusión de las iniciativas de ley, se presentaron ante las Comisiones Mixtas seis propuestas orientadas a superar las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras. La primera, de la Honorable Senadora Señora Rincón y de los Honorables Diputados señora Pérez y señor Naranjo; la segunda, de los Honorables Senadores señores Pugh y Durana; la tercera, de la Honorables Senadoras señoras Provoste y Rincón; la cuarta, del Honorable Diputado señor Barrera; la quinta, del Honorable Diputado señor Lavín, y la sexta, de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, y del Honorable Diputado señor Lavín.

Se hace presente que, sin perjuicio de la consideración de cada una de dichas propuestas, las Comisiones Mixtas acordaron, como moción de orden, desarrollar la discusión de acuerdo con el articulado contenido en la de la Senadora señora Rincón y los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, en conjunto con la de los Senadores señores Durana y Pugh.

A continuación, se da cuenta de cada una de las propuestas precedentemente individualizadas, sin perjuicio de su reproducción, total o parcial, a lo largo del presente informe, para efectos de una debida comprensión del debate que tuvo lugar.

PROPUESTA 1
(Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Diputados señora Pérez y señor Naranjo)

PROPUESTA PROYECTO QUE PROHÍBE EL CORTE DE SUMINISTRO DE SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS Y POSTERGAN SU PAGO EN CONDICIONES QUE INDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLÉZCASE LA LEY QUE PROHÍBE EL CORTE DE SUMINISTRO DE SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS Y POSTERGAN SU PAGO EN CONDICIONES QUE INDICA EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

“Artículo 1.- Durante los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no efectuarán el corte y suspensión del suministro en caso de mora en el pago, a las personas, usuarios y establecimientos que a continuación se indican:

a) Usuarios residenciales o domiciliarios;

b) Hospitales y Centros de Salud;

c) Recintos Penitenciarios;

d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual; hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores;

e) Bomberos;

f) Organizaciones que no persigan fines de lucro, y

g) Microempresas, entendiendo por tales, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro, no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario.

La prohibición establecida en el inciso anterior será aplicable en todo el territorio nacional y por razones de salud pública.

Artículo 2.- Sólo para los efectos de esta ley, son servicios básicos domiciliarios los sanitarios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y gas de red.

Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas, cooperativas o comités de agua potable rural con menos de 12.000 clientes al 18 de marzo de 2020 respecto de las cuales exista un plan de subsidios o apoyo en planificación o ejecución, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes.

Artículo 3°.- Durante la vigencia del plazo señalado en el artículo 1°, las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus suscriptores de telefonía e internet fija o móvil, prepago o pospago, pertenecientes al 60% más vulnerable de acuerdo con el Registro Social de Hogares, un “Plan Solidario de Conectividad”, sin costo y que no importe cambio numérico, con las siguientes condiciones mínimas:

a) No podrán establecer límite de datos de carga y descarga.

b) La velocidad de trasmisión mensual no podrá ser inferior a 256 Kbps efectivos

c) La velocidad de transmisión fija mensual será de al menos 4 Mbps (o 512 KB/s).

d) Y dispondrán de a lo menos 100 SMS; y

e) 300 minutos para llamadas de voz

El Plan Solidario indicado en el inciso anterior, podrá ser solicitado por cualquier cliente, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1°, con el propósito de asegurar la conectividad prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin.

La obligación indicada en el inciso primero del presente artículo se entenderá cumplida al otorgar el Plan Solidario a un número telefónico por beneficiario, en el caso de los servicios móviles o a un integrante del mismo grupo familiar en el caso de los servicios fijos, asociado en ambos casos a su rol único nacional.

Si un suscriptor prepago o pospago decide acogerse a lo dispuesto en la presente ley, podrá volver a las condiciones anteriores de su contrato en cualquier momento, previo aviso a la empresa proveedora. Asimismo, los clientes siempre tendrán derecho a conservar su suscripción prepago o pospago contratada, sin perjuicio de los descuentos en su cuenta mensual, promociones o abonos adicionales que la empresa proveedora pudiere efectuar.

Las empresas proveedoras de telecomunicaciones que, a la fecha de publicación de la presente ley, cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas análogas para auxiliar a sus clientes, las que deberán publicar en sus respectivos sitios web.

Artículo 4°.- A solicitud de los usuarios, las deudas por servicios básicos domiciliarios, contraídas durante el plazo que establece el inciso primero del artículo 1°, serán prorrateadas hasta en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de dicho plazo, y no incorporarán multas, intereses, ni gastos asociados.

Adicionalmente, a elección del usuario solicitante, el prorrateo incluirá las deudas de hasta un periodo de facturación anterior al 18 de marzo de 2020, siempre que dichas deudas no excedan el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad; y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las

empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Artículo 5.- Serán beneficiarios de lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, y 4° de la presente ley, los usuarios residenciales finales que, hasta los 90 días de publicada la presente ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Pertenecer al 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social.

b) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

c) Haber suspendido su relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haber celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.

d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo con la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

e) Los trabajadores independientes e informales que, sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

Con todo, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago con la respectiva empresa de servicios, podrán solicitar acogerse a los beneficios que establece esta ley. Ante la negativa injustificada o no respuesta del proveedor, el usuario podrá reclamar a la superintendencia, subsecretaría u organismo fiscalizador respectivo, sujetándose a las normas generales que regulan su tramitación.

Se excluye de los requisitos señalados en el inciso primero a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6.- Las empresas señaladas en el inciso primero del artículo 2° y el artículo 3°, deberán disponer plataformas digitales o telemáticas de atención al usuario que permitan presentar las solicitudes, consultas y reclamaciones referentes a los beneficios de los artículos

anteriores. Dichas plataformas deberán estar operativas dentro del plazo de cinco días hábiles desde publicada la presente ley.

El solicitante deberá proporcionar a través de la plataforma, los antecedentes respectivos para acreditar las circunstancias de los artículos anteriores que le permitan acceder el beneficio respectivo, debiendo asimismo proporcionar un correo electrónico y teléfono celular para las respuestas a sus solicitudes, consultas o reclamaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la empresa de proporcionar la información y antecedentes necesarios, como promedios de consumo, información de contacto, entre otros.

Las solicitudes, consultas y reclamaciones de los usuarios señalados en el inciso segundo del artículo 5°, deberán ser resueltas o respondidas, según el caso, dentro del plazo de 5 días hábiles a través de los medios señalados en el inciso anterior, junto con dejar constancia de la comunicación en un registro interno. El cliente podrá, en todo caso, reclamar de los incumplimientos o retrasos de las empresas de servicios básicos domiciliarios o de telecomunicaciones ante la superintendencia, subsecretaría, servicio u otro organismo respectivo.

Respecto de los usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas del inciso primero del artículo 5°, no procederá rechazo alguno y se aplicará el beneficio de pleno derecho por parte de las empresas proveedoras.

Las empresas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, debiendo actualizarlo cada semana. Respecto de los usuarios establecidos en el inciso segundo del artículo 5°, si la respuesta fuese negativa, la empresa deberá indicar los fundamentos del rechazo. Las empresas proveedoras junto con informar sus resoluciones a la superintendencia, subsecretaría, servicio u organismo fiscalizador respectivo cada 15 días, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 7.- Las empresas proveedoras que infrinjan las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal de entre 1.000 y 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPÓRESE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS 30 Y 31 TRANSITORIOS EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°4, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE 2006, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY

N° 1, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

"Artículo 30° Transitorio.- Los costos que irroguen para las empresas de energía eléctrica, la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, en ningún caso serán traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158, ni podrá utilizarse para establecer una revisión de precios conforme al artículo 134.

Artículo 31° Transitorio.- Durante los 90 días siguientes a la publicación de esta ley las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, los pagos de las empresas distribuidoras eléctricas, correspondientes a aquellos clientes finales que hagan uso de este beneficio, a las empresas generadoras y transmisoras se devengarán y podrán pagarse una vez cesado el estado de excepción constitucional del decreto supremo N°104 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a prorrata en el mismo número de meses en que se prorrateará las cuotas a los usuarios finales, sin multas ni intereses.

Lo contemplado en el inciso anterior no será aplicable a las empresas de menos de 20 MW de capacidad instalada o a aquellas cuya generación corresponda al menos en un 90% a energías renovables no convencionales calificadas como tales por la legislación vigente, manteniendo el pago regular de los servicios otorgados por parte de las empresas distribuidoras.

Con todo, en el caso del total pago de las cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras se devengará y pagará una vez se inicie el pago de los clientes finales a prorrata y en el mismo número de meses en que se prorrateará las cuotas a los dichos finales, sin multas ni intereses.".

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Si se efectuaron cortes o suspensiones de suministro o servicio por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo primero de la presente ley, salvo los señalados en el artículo 3°, referentes a servicios de telecomunicaciones, desde el 18 de marzo de 2020, deberá procederse a la

reposición del servicio a los usuarios finales, una vez publicada la presente ley.

Los costos que irroguen para las empresas, la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, en ningún caso serán traspasados a los clientes finales.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: En el evento de la dictación de un nuevo decreto supremo que establezca estado de excepción constitucional de catástrofe, alerta sanitaria o epidemiológica, en una o más regiones, los plazos establecidos en el artículo primero de esta ley se prorrogarán por el mismo periodo de tiempo del nuevo decreto, en todo el territorio de la República.”.

PROPUESTA 2
(Honorables Senadores señores Durana y Pugh)

“Artículo Único: Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del Decreto con Fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este

último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad; y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a Internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a Internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario.

Los proveedores de acceso a Internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Solo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la calidad de adulto mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada; o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Para acceder a los beneficios relativos a los servicios prestados por empresas sanitarias, los beneficiarios deberán, además, acreditar un consumo, durante el mes de marzo de 2020, igual o inferior a 12 metros cúbicos de agua. Los usuarios que superen dicho límite, podrán requerir su incremento a la empresa sanitaria, lo que no podrá ser denegado sin causa justificada. Los beneficiarios no deberán superar el señalado consumo mensual o su incremento, en su caso, para preservar el beneficio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo; o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero, deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que establece esta ley.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los

interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los noventa días posteriores, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras, podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.

PROPUESTA 3
(Honorables Senadoras señoras Provoste y Rincón)

Para incorporar un artículo 3°, relativo al sector telecomunicaciones, del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Durante el plazo señalado en el artículo 1º, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, sin costo y que no importe cambio numérico, por un plazo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos:

a) Los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad de servicio entre 2 mbps y 4 mbps, atendida la configuración

tecnológica con la que se preste el servicio. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un beneficiario por grupo familiar.

b) Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 SMS, 300 minutos para llamadas y acceso a Internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario.

c) Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 SMS mensuales y acceso a Internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario.

d) Los usuarios de telefonía fija dispondrán de 300 minutos de voz. En este caso, la obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un integrante del mismo grupo familiar asociándolo a su rol único nacional.

El Plan Solidario descrito en el inciso anterior, podrá ser solicitado por los clientes que se encuentren en las causales señaladas en el artículo 5º, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1°, con el propósito de asegurar la conectividad prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin.

Asimismo, los y las estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior, quienes pertenezcan al 60% del Registro Social de Hogares, podrán solicitar a su proveedor de servicio la aplicación del plan solidario de conectividad con especial orientación a las prestaciones educacionales, por medio de las acciones técnicas necesarias señaladas en el inciso anterior. En el caso del literal a) del inciso 2°, se entenderá cumplida la obligación por la empresa, al proveer una conexión fija de internet por grupo familiar.

Las empresas proveedoras deberán, además, ofrecer a las instituciones de educación o sostenedores planes especiales de datos para que éstos puedan focalizar el acceso universal de prestaciones de educación para sus alumnos. Las ofertas que se hagan en virtud de este

inciso deberán ser informadas al Ministerio de Educación por las empresas proveedoras.

Los proveedores de acceso a Internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

PROPUESTA 4
(Honorable Diputado señor Barrera)

Para agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 4° del artículo primero de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor:

"Quedarán exentos del pago del servicio básico por hasta por tres meses sucesivos, quienes se encuentren dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

Este beneficio podrá ser impetrado desde la publicación de esta ley hasta por noventa días posteriores al cese del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para ello, deberán acreditar encontrarse en la situación descrita y accederán a la exención de pago adjuntando la documentación requerida mediante un formulario disponible en los sitios electrónicos de las empresas proveedoras.".

PROPUESTA 5
(Honorable Diputado señor Lavín)

Para reemplazar el artículo 4º del artículo primero de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, por el siguiente:

"Artículo 4°.- A solicitud de los usuarios, las deudas por servicios básicos domiciliarios, contraídas durante el plazo que establece el inciso primero del artículo 1°, serán prorrateadas hasta en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de dicho plazo, y no incorporarán multas, intereses, ni gastos asociados.

Adicionalmente, a elección del usuario solicitante, el prorrateo incluirá las deudas de hasta un periodo de facturación anterior al 18 de marzo de 2020, siempre que dichas deudas no excedan el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de

electricidad; y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

En relación a los beneficios prestados por empresas sanitarias, los beneficiarios podrán postergar el pago de hasta 15 metros cúbicos de agua. Los usuarios que superen dicho límite podrán requerir su incremento a la empresa sanitaria, lo que no podrá ser denegado sin causa justificada.”.

PROPUESTA 6
(Honorables Senadores señores Durana y Pugh y Honorable Diputado señor Lavín)

Para considerar como inciso final del artículo 4° de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, el siguiente:

“En relación a los beneficios prestados por empresas sanitarias, los beneficiarios podrán postergar el pago únicamente de los primeros 15 metros cúbicos de agua. Aquellos hogares que tengan más de 4 miembros, podrán aumentar dichos consumos en 4 metros cúbicos por persona. No obstante lo anterior, los usuarios que superen dicho límite podrán requerir su incremento a la empresa sanitaria, lo que no podrá ser denegado sin causa justificada.”.

Respecto de la propuesta de la Senadora señora Rincón y los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, el **Honorable Senador señor Pugh** indicó que plantea un proyecto distinto a los aprobados por la Cámara de Diputados y por el Senado. En su parecer, postula en realidad un tercer proyecto, que va más allá que los que convocan a estas Comisiones Mixtas.

A modo de ejemplo, connotó que el proyecto de la Cámara de Diputados considera como plazo de vigencia de la ley el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia; y que, por su parte, el proyecto del Senado postula que será los noventa días siguientes a la publicación de esta ley. En cambio, la propuesta suma los dos: todo el estado de catástrofe, más noventa días desde la publicación de la ley.

En la misma línea, remarcó que en dicha propuesta, el “Plan Solidario”, que fue definido técnicamente y que es gratuito, va más allá de lo conversado.

En su parecer, enfatizó, la propuesta contiene otros elementos que no deberían ser parte de la discusión, porque no fueron mencionados ni discutidos previamente. Lo que corresponde, sostuvo, es concentrarse en la base de la discusión, que está dada por la discrepancia entre dos textos, el de la Cámara de Diputados y el del Senado, y sobre ellos precisar algunos aspectos que se puedan mejorar.

Por su parte, la **Honorable Diputada señora Pérez** hizo presente que, junto con la Senadora señora Rincón y el Diputado señor Naranjo, quisieron traer una propuesta a las comisiones mixtas que recoge las motivaciones de los autores de las mociones que dieron lugar a los proyectos de la Cámara de Diputados y del Senado.

Hizo notar que el proyecto de la Cámara de Diputados lleva más de dos meses de tramitación. El estado de catástrofe va a terminar y el proyecto no puede ser letra muerta. Por esa razón, consignó, consensuaron en una vigencia que sumó las visiones de los proyectos de ambas Cámaras. En cuanto a las multas, indicó que el proyecto debe sancionar de manera efectiva a los infractores. En relación a los beneficiarios, en tanto, señaló que el proyecto del Senado es más amplio. Así, la propuesta suma elementos de ambos proyectos y añade cosas muy menores, con el único propósito de darle viabilidad a la ley y que sea beneficiosa para las personas. En suma, la propuesta intenta hacer un símil con todo el texto aprobado por la Cámara y considera, también, los elementos del proyecto del Senado. Anunció no estar dispuesta a bajar ninguno de sus contenidos, a menos que se llegue a un acuerdo en el seno de las comisiones mixtas.

Del mismo modo, hizo un llamado a consensuar un texto que contenga lo mejor de ambos proyectos de ley. En alusión a lo señalado por el Honorable Senado Pugh, indicó que la propuesta de que es coautora no constituye un tercer proyecto, sino que se trata de uno intermedio entre ambas posturas.

Luego, el **Honorable Diputado señor Naranjo** hizo notar que se han generado estas comisiones mixtas debido a que ambos proyectos fueron rechazados por las respectivas cámaras revisoras. Por consiguiente, las comisiones mixtas están llamadas a consensuar un nuevo texto que recoja lo del Senado y lo de la Cámara de Diputados. Desde esa perspectiva, y como técnica legislativa, es obvio que debe surgir un tercer texto, donde lo importante es que este último sea coincidente con las ideas matrices de ambos proyectos.

Destacó que la propuesta que presentó junto a la Senadora señora Rincón y la Diputada señora Pérez, tiene el propósito de agilizar el trámite que deben cumplir las comisiones mixtas, considerando que la gente lleva meses esperando por los beneficios que los distintos proyectos de ley contienen.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se sumó a lo expresado por los Honorables Diputados señora Pérez y señor Naranjo, toda vez que la propuesta en comento recoge las posiciones de la Cámara de Diputados y del Senado. Expresó que no es fácil llegar a un consenso, pero sí es urgente, porque la ciudadanía está mirando lo que hacen estas comisiones mixtas. Resaltó que los que se viven no son tiempos normales, sino los de una pandemia que ha significado que muchas familias lo estén pasando mal, sufriendo serios problemas económicos, que repercuten en su alimentación, medicamentos y servicios básicos.

Añadió que todos están llamados demostrar la mejor disposición para llegar a un acuerdo, incluidos el Gobierno y las empresas.

El **Honorable Senador señor Elizalde,** presidente de las comisiones mixtas, puntualizó que es posible aprobar cualquier texto, en la medida que se respeten las ideas matrices del proyecto.

Respecto de lo señalado por el Honorable Senador Pugh, indicó que lo que desde luego cabe, es que los señores y señoras parlamentarios puedan estudiar y ponderar una propuesta que recién se viene conociendo, con la finalidad que pueda formarse una opinión. Por lo mismo, recabó el acuerdo de las comisiones mixtas para celebrar al menos dos sesiones más, lo que fue acogido por la unanimidad de sus integrantes.

Agregó que, habiéndose rechazado la integridad de los proyectos en las instancias respectivas, las comisiones mixtas tienen, en rigor, un ámbito de competencia amplio para definir la propuesta que estimen conveniente para proponer, a ambas Cámaras, la forma y modo de superar las diferencias que se presentaron durante la tramitación de aquellos. En otras palabras, las comisiones mixtas no están amarradas ni al texto de la Cámara de Diputados ni al del Senado, porque ni una ni la otra aprobaron parte alguna del proyecto del proyecto de la otra cámara.

A modo de ejemplo, señaló que si al menos se hubiera aprobado un artículo de alguno de los dos proyectos en la otra Cámara, sería posible afirmar que las diferencias estarían radicadas tan solo en una parte de los proyectos. Sin embargo, tal no es el caso, porque si bien ambos textos fueron aprobados por las Cámaras revisoras, lo fueron sustituyendo, en ambos proyectos, el texto de la otra por el propio, y en los

respectivos terceros trámites constitucionales, tales modificaciones fueron rechazadas.

El **Honorable Senador señor Pugh**, junto con anunciar la presentación de una propuesta para la consideración de las comisiones mixtas, sostuvo que no corresponde estresar a las personas, que necesitan respuestas precisas y claras respecto de quiénes y cómo califican, y por cuánto tiempo. Subrayó la importancia de balancear el proyecto de ley con el sistema, porque si este no es capaz de sostenerlo se puede provocar un problema mayor al que se intenta solucionar.

Luego, el **Honorable Senador señor Durana** puso de relieve que el texto que aprobó el Senado, en primer trámite constitucional, contó con la participación del Ejecutivo. En efecto, en las sesiones de la Comisión de Economía y en la elaboración del texto final hubo una presencia activa del Ministro de Energía y de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones. Solicitó conocer la opinión del Ejecutivo en relación a la propuesta presentada por la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Diputados señora Pérez y señor Naranjo. Adelantó que seguirá apoyando lo aprobado en el Senado, pero disponible, con la holgura necesaria, para encontrar la forma de perfeccionar al proyecto.

El **Honorable Senador señor Elizalde** acotó que es necesario saber si el Ejecutivo dará a conocer su opinión respecto de los proyectos y propuestas en cuestión. Recordó que, efectivamente, durante la tramitación en el Senado de las mociones de los senadores, el Gobierno se hizo presente a través del Ministro de Energía.

En relación al punto, el **Honorable Diputado señor Naranjo** se preguntó si acaso el Ejecutivo cambió su posición respecto de las mociones de los senadores, porque en la Cámara de Diputados no se había mostrado partidario de los proyectos allí presentados. Así lo manifestaron, en la Sala de dicha Corporación, tanto el Ministro Secretario General de la Presidencia como el Ministro de Energía. Valoró como un avance que el Gobierno haya variado su posición en el Senado.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Rincón** indicó haber entendido que los proyectos en discusión contaban con la venia del Ejecutivo, principalmente por la participación y las opiniones emitidas en las sesiones de la Comisión de Economía del Senado. No obstante, en una entrevista reciente, un Ministro de Estado ha señalado que eso no es así.

La **Honorable Diputada señora Pérez** hizo presente que, durante la discusión en la Comisión de Economía de la Cámara, el Gobierno solicitó escuchar a diversos gremios, y que tanto el Ministro como el Subsecretario de Energía estuvieron presentes en las

sesiones. Más tarde, dichos personeros hicieron un anuncio sobre el 40% de las personas más vulnerables a quienes irían dirigidas las medidas, y les pidieron dejar el proyecto de lado. Adicionalmente, les dijeron que, llegado el momento, recurrirían al Tribunal Constitucional. No obstante, los diputados igualmente avanzaron en su tramitación.

Por todo lo anterior, consultó al Ejecutivo por qué razón el proyecto de la Cámara no era el más pertinente y el del Senado sí lo era, en circunstancias que actualmente ambas comisiones mixtas están trabajando conjuntamente.

Asimismo, solicitó conocer la opinión del Ejecutivo sobre las distintas materias que están presentes en la discusión. Sería lamentable, observó, que solo una vez que se haya votado, algún Ministro manifieste aprensiones respecto de proyectos que están finalizando su tramitación legislativa.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Mellado** señaló que el Gobierno nunca ha manifestado fuertemente estar en contra de los proyectos de ley, que corresponden a mociones de distintos autores de varios sectores políticos. En su parecer, el Gobierno está esperando ver qué pasa con cada una de estos proyectos.

Formuló un llamado a encontrar una redacción que todos apoyen, pero sin perder de vista que no se trata de proyectos de ley del Ejecutivo. Agregó que no se llegó a la instancia de comisiones mixtas porque el Gobierno rechazare los proyectos, sino porque no se llegó a acuerdo entre los diputados y los senadores. Concordó en la pertinencia de darle espacio al Ejecutivo para que exprese cuál de los proyectos le gusta más, o qué consideraciones haría, o, sencillamente, que no haga nada porque se trata de proyectos iniciados en mociones parlamentarias.

Luego, el **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan José Ossa**, señaló que no es intención del Ejecutivo adueñarse de proyectos que reconoce como ajenos. Desde un comienzo, el Ejecutivo buscó un camino diferente, consistente en encontrar un acuerdo con distintas compañías que proveen servicios básicos, para que se produzcan efectos bastante similares a los que persiguen los proyectos de ley.

Consignó que toda ley que pueda limitar de alguna u otra forma la propiedad o las ganancias de los regulados, sin que ello conlleve una compensación, podría, eventualmente, considerarse inconstitucional. Desde tal perspectiva, el Gobierno no ha impulsado, y tampoco impulsará, una política de ese tipo. Tal fue la razón por la que buscó un acuerdo, el que ha beneficiado a más de cien mil familias y, en la actualidad, se está cumpliendo.

Lo anteriormente expuesto, prosiguió, explica el motivo por el cual el Ejecutivo no ha tenido una participación permanente en los proyectos: porque no favorece que se haga por ley, y no porque no quiera que existan acuerdos vinculantes y obligaciones sobre estas materias. Enfatizó que el Gobierno estima que existe un escollo de constitucionalidad, que va más allá incluso de si los regulados y las compañías están de acuerdo o no con la ley. Añadió que, desde luego, no le corresponde al Gobierno señalar si las compañías están de acuerdo o no.

Dicho lo anterior, agregó que hay un punto que despierta inquietud. Se trata de que, en materia de empresas sanitarias, el proyecto original del Senado contenía la idea que se pusiera un límite de metros cúbicos al consumo por persona o por familia, conforme a un mecanismo. Eso se modificó en la Sala de dicha Corporación, y quedó sin límite. Expresó que el Ejecutivo entiende que el propósito de los proyectos de ley es ir en beneficio de las familias, sin que se preste para otros propósitos. Sin embargo, es sabido que el país se enfrenta a la peor sequía en décadas, y este es el momento en que las empresas sanitarias comienzan a ahorrar y juntar agua para los meses más secos. El punto, resaltó, no es baladí, por lo que sugirió que pueda ser reevaluado.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** señaló que lo que motiva estos proyectos de ley es dar certeza jurídica, virtud que no tienen los acuerdos de buena voluntad de las empresas respecto de los clientes.

Sobre el punto, el **señor Subsecretario** precisó que no se trata de acuerdos de buena voluntad, toda vez que se han fiscalizado, se han cumplido, y no se han producido cortes. Comprometió el envío detallado de las cifras de quienes se han visto beneficiados por tales acuerdos.

Agregó que el Gobierno no ha propiciado llegar a un acuerdo blando. Ha buscado lo que es posible, y no le parece posible que se pueda limitar la forma en que se perciben ganancias por parte de los regulados, sin una compensación, incluso si se trata únicamente de una postergación de los pagos, porque esto trae costos financieros. Ahora bien, si existen compañías que han participado en la discusión y que no tienen problemas con los proyectos de ley, eso es algo que escapa al Ejecutivo. Concluyó señalando que sin perjuicio de poder conversar y colaborar, y sin hacer un juicio de valor sobre las bonanzas de una u otra de las distintas iniciativas, el Ejecutivo no validará que se haga por medio de una ley sin una compensación, porque eso es una definición constitucional.

El **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó entender el punto planteado por el Gobierno, mas no compartir lo que está haciendo.

Según el Ejecutivo, expuso, los proyectos tendrían problemas de inconstitucionalidad. No por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, pero si por intervenir en un marco regulatorio que podría atentar contra el artículo 19 de la Constitución Política de la República. En ese contexto, la posición del Gobierno es no participar, porque no quiere legitimar un debate respecto de cuya constitucionalidad existen dudas.

Sostuvo no compartir dicha postura porque la ley será aprobada, de todas maneras. Las mociones en cuestión, varias de ellas de parlamentarios oficialistas, fueron de hecho aprobadas, en ambas Cámaras, con votos del oficialismo.

Preguntó si el Gobierno solo mirará o, al menos, participará del debate, habida cuenta que se trata de un marco regulatorio que requiere opinión técnica. Así ocurrió en la Comisión de Economía del Senado, donde el señor Ministro de Energía y los organismos reguladores fueron escuchados, en el entendido que cuando se modifica una regulación por medio de una legislación de emergencia, se produce un impacto en la industria y hay efectos económicos, independientemente de la justificación social.

Dio a conocer su preocupación de que, en esta instancia, ocurra algo similar a lo que aconteció en el proyecto de ley sobre postergación del pago de los permisos de circulación vehicular. En esa oportunidad, la correspondiente Comisión Mixta pidió al Gobierno que formara parte del debate y que diera una opinión. En respuesta, el Gobierno señaló que no era partidario del proyecto, porque generaría problemas en las arcas municipales e incidía en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El argumento anterior, si bien válido, no se hacía cargo de que había una voluntad mayoritaria de aprobar el proyecto, en ambas Cámaras. Al punto que, a fin de cuentas, lo que tuvo que hacer el Presidente de la República fue presentar un veto aditivo de la misma iniciativa legal en la que se había negado a intervenir.

Reiteró que es evidente que hay una mayoría en ambas Cámaras para aprobar las iniciativas que ahora están conociendo las Comisiones Mixtas. E insistió en que la visión el Ejecutivo es necesaria para legislar bien, en particular tratándose de entes reguladores, los que podrán entregar información respecto del impacto que podría tener una norma que podría ser aprobada con una buena intención, pero que puede tener un

impacto negativo. Evidentemente, destacó, el objetivo es proteger a la gente que lo está pasando pésimo, en las actuales circunstancias; pero se debe hacer de la mejor manera posible. Así, por ejemplo, por la buena intención de proteger a los clientes de los servicios eléctricos, se podría estar generando mayor concentración y, a la postre, perjudicando o dejando fuera del mercado a las pequeñas empresas, lo que en el mediano o largo plazo podría tener un impacto negativo también para los propios usuarios.

El **Subsecretario, señor Ossa,** consignó que habiéndose establecido que el Gobierno favorece que exista una política de este tipo, y habiendo quedado claro que no le parece posible hacerlo por medio de una ley sin una compensación, ante el llamado a colaborar desde la perspectiva técnica, el Gobierno está disponible para que puedan contribuir al debate, desde sus propios puntos de vista, todos aquellos que sectorialmente conocen de estas políticas.

Seguidamente, las Comisiones Mixtas sesionando conjuntamente, acordaron invitar para la sesión siguiente a los Ministros de Obras Públicas, de Transportes y Telecomunicaciones y de Energía, a los respectivos Subsecretarios, a los Superintendentes de Electricidad y Combustibles y de Servicios Sanitarios, y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

En la siguiente sesión celebrada, expuso ante las Comisiones Mixtas, en primer lugar, el **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**.

El **señor Ministro** destacó que todos los involucrados en este debate comparten los mismos propósitos y persiguen idénticos objetivos. Aclaró que la discusión se centra en algunos detalles de implementación y si la modificación correspondiente requiere materializarse por la vía legal o no. Luego, recordó que el 27 de marzo del corriente, el Gobierno lanzó un plan que incorporaba originalmente la electricidad, el agua potable y los servicios de telecomunicaciones. Posteriormente, se añadió -a sugerencia de Diputados de la Comisión de Economía- el gas de red.

Señaló que la evaluación respecto del funcionamiento de este plan, al menos en el sistema energético, es muy positiva. En efecto, subrayó que a la fecha no existen reportes de personas a quienes se les haya cortado el suministro eléctrico, lográndose el propósito principal de este plan.

En cuanto al contenido del plan, comentó que no es muy diferente a los proyectos de ley examinados en esta discusión. Es decir, contempla postergar el pago, prorratear en 12 cuotas sin interés y no

correr riesgo de corte. De esta forma, son cerca de 100 mil familias las que se han acogido a este plan en el sector eléctrico y, de las que han postulado, más del 98% han accedido a los beneficios.

En el mismo orden de ideas, indicó que a pesar de que el foco principal siempre fue el 40% más vulnerable, en el plan se estableció que todas las familias que necesiten acceder a los beneficios, lo pudieran hacer. Añadió que de las 100 mil familias que han accedido, cerca del 40% de ellas está fuera de las más vulnerables. Al efecto, afirmó que el Gobierno entiende que las reglas de focalización de los beneficios públicos en tiempos de emergencia generan un problema.

A continuación, hizo presente que, de acuerdo con un informe evacuado por la Biblioteca del Congreso Nacional, en la mayoría de los países que en él se señalan, esta solución se había implementado por la vía administrativa, entre otras razones, por motivos de celeridad.

Sin perjuicio de que el señalado plan ha tenido un resultado favorable y las familias han accedido a los servicios que necesitan, el Secretario de Estado enfatizó la importancia de que el Ejecutivo se involucre en iniciativas legales como éstas, para que todas sus complejidades técnicas se reflejen de forma adecuada en el texto del proyecto de ley. No obstante aquello, manifestó su convencimiento de que la solución puesta en marcha por la vía administrativa está funcionando de forma adecuada, porque permite otros beneficios. En efecto, se trata de acuerdos voluntarios con las Compañías, materializados en documentos formales suscritos ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Esta materialización hace que estos acuerdos dejen de ser voluntarios en su aplicación y su cumplimiento puede ser fiscalizado por la SEC. De esta forma, el costo económico de estos beneficios lo absorben las Compañías. En cambio, el camino de la vía legal implica el riesgo de que las empresas argumenten que se trata de una carga pública impuesta por ley, exigiendo una indemnización por parte del Estado respecto de los costos que se les generen.

En relación con el texto de la propuesta suscrita por las Honorables Senadora señora Rincón y Diputada señora Pérez y el Honorable Diputado señor Naranjo, el personero de Gobierno hizo presente las siguientes observaciones:

a. Tener cuidado con el plazo de ejecución o validez de los beneficios. Al respecto, señaló que el estado de catástrofe fue decretado el 18 de marzo de este año, por 90 días. Sin embargo, es posible que, por razones sanitarias, u otras, este estado de excepción constitucional se extienda por un plazo que supere largamente el período de confinamiento de las personas en sus hogares, es decir, aquél en el cual se entregan estos beneficios.

b. Tener en consideración que estas iniciativas podrían establecer una nueva definición de servicios básicos, sobre todo con una redacción que pretende ser común en todos los sectores, no obstante ser todos ellos distintos.

c. En relación con el sector eléctrico, aconsejó no intervenir en la cadena de pagos. Las compañías de generación eléctrica están haciendo un enorme esfuerzo en modificar nuestra matriz energética, dentro de un mercado bastante fragmentado. Por lo tanto, si se interviene la lógica de los contratos de suministros y la asignación de los riesgos de los distintos actores de la industria, se puede afectar gravemente el desarrollo de los proyectos de energías renovables. Asimismo, informó que el Ministerio de Energía se contactó con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con el objeto de que brinde apoyo a las grandes distribuidoras, para efectos de tener acceso a financiamiento en caso que la demora de pago de los clientes finales produjere un efecto en sus flujos de caja.

d. Adoptar resguardos en el sector de telecomunicaciones. Este sector, a diferencia de otros servicios, no es un monopolio natural, sino un mercado competitivo en que los clientes pueden pasar de una compañía a otra. Por lo tanto, prohibir a éstas el corte de servicio, en el evento que el cliente no pague, produciría un efecto muy nocivo, principalmente en una época en que la conectividad es importante.

e. Revisar la focalización. En este sentido, señaló que el plan del Gobierno está atendiendo muchas personas de la clase media. En tanto, ampliar el beneficio más allá del 40% más vulnerable, es una situación que puede ser objeto de estudio.

En relación con las observaciones formuladas por el Secretario de Estado, específicamente aquella relacionada con la no intervención en la cadena de pagos en el sector eléctrico, la **Honorable Diputada señora Pérez** consultó cuál es el fundamento para optar por la fórmula en que no se traspasa esta cadena, cargando el peso de la medida solo en las distribuidoras.

Por otra parte, lamentó que se afirme que el acuerdo por vía administrativa es suficiente para resolver este problema. En efecto, actualmente la desconfianza de la ciudadanía en estas empresas es enorme, debido a los altos cobros que se están realizando y el traspaso de los costos a los clientes finales, mediante facturaciones provisorias. Además, se ha solicitado al Ministerio de Energía posponer la tarifa de invierno, debido a que actualmente no se justifica cobrar dicha tarifa.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** preguntó si se encuentra contemplado postergar el cobro de la tarifa de invierno para este año.

El **señor Ministro de Energía** señaló que las empresas distribuidoras han solicitado que parte del costo lo asuma el resto de la cadena, por cuanto aquello le conviene a las cuatro grandes compañías de distribución. Luego, explicó que en este mercado existen dos tipos de actores. Por una parte, las cuatro distribuidoras grandes (Enel, CGE, Saesa, Frontel y Chilquinta) y, por otra, las cooperativas que operan mayoritariamente en zonas rurales. En relación con éstas últimas, acotó, generalmente tienen situaciones patrimoniales más frágiles que las grandes distribuidoras. Por este motivo, el Gobierno puso en marcha una solución que les permite pagar en forma más lenta la energía que consumieron sus clientes, con el objeto de no afectar sus flujos de caja.

En relación con las grandes distribuidoras, sostuvo que el sistema eléctrico se rige por lo que establece la ley y por contratos de largo plazo de suministro, entre generadoras y distribuidoras. Estos contratos hacen una asignación de los distintos riesgos que tiene el negocio. Agregó que uno de estos riesgos es el de incobrabilidad o de demora en el pago de los clientes, que es de cargo de las Compañías distribuidoras. Asimismo, se encuentra el riesgo de volumen, que consiste en que, ante la desaceleración de la economía, los clientes consumen menos energía y ese costo lo asumen las generadoras.

Añadió que lo importante es entregar una solución a los clientes finales, sin afectar el desarrollo de energías renovables y la capacidad de generación que se está desarrollando en nuestro país. Al respecto, añadió que existen más de US$10.000 millones en proyectos de generación, de los cuales el 97% son renovables. En consecuencia, si se intervienen dichos contratos y se cambia la situación de riesgo, se generará un gran problema en el desarrollo de esos proyectos.

En este mismo orden de ideas, expresó que como las distribuidoras van a recaudar marginalmente en forma más lenta, podrán pedir recursos al BID para mantener en funcionamiento la cadena de pago. Algunas compañías, como Chilquinta, han señalado que no accederán a este beneficio porque pueden financiar dicho costo con sus propios recursos.

En lo que atañe a los cobros, el Jefe Ministerial informó que la ley señala que, si las compañías no pueden medir el consumo de un cliente, pueden emitir la factura a partir del promedio de consumo de los últimos seis meses. Al efecto, aclaró que ha sucedido que ciertos usuarios han consumido menos energía que en los últimos seis meses y se les ha cobrado más. En estos casos, el cliente puede concurrir a las oficinas de la compañía respectiva y solicitar que se corrija su facturación. Por otra parte, a aquellos que se le factura de menos, posteriormente reciben una

cuenta más alta. Asimismo, destacó que la SEC ha estado muy activa en esta materia, al igual que el Subsecretario de Energía, reforzando los canales de atención.

Respecto de los recargos en la tarifa de invierno, explicó que ésta rige entre los meses de abril y septiembre, en condiciones normales. Sin embargo, en razón de la crisis en que nos encontramos inmersos se decidió eliminar esta tarifa para los meses de abril y mayo, mientras que en junio vuelve a formularse esta solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que el recargo señalado rige a partir de una cifra que es equivalente a 2,5 veces el consumo promedio de una familia, es decir, lo pagan aquellas de más altos ingresos. Además, anunció que existen conversaciones avanzadas con las Compañías para realizar un tratamiento excepcional dada la situación de emergencia en que se encuentra el país.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno**, quien señaló que el espíritu de las iniciativas de ley en estudio, obedece a la necesidad de ayudar a quienes, en esta situación de crisis, tienen dificultades para hacerse cargo del pago de sus servicios básicos. Asimismo, estas mociones buscan evitar que personas en confinamiento no tengan los servicios básicos en su hogar.

En función de lo anteriormente expresado, comentó que dos meses atrás, el Gobierno inició conversaciones con las compañías más importantes y logró un acuerdo que tiene varías características positivas:

1. Incluye la totalidad de las compañías, de tal manera que todas las personas afectas a este proyecto son favorecidas. En el caso del agua, se excluyeron los programas de agua potable rural (APR).

2. Son los mismos servicios básicos que se contienen en las iniciativas legales.

3. Se entregan idénticos beneficios a los incorporados en las mociones.

4. Los beneficiarios son muy similares a aquellos contemplados en los proyectos de ley. Así, actualmente se favorece a las personas que están en el 40% del registro social de hogares, más aquellas personas que tengan problemas, como los desempleados. En el caso de servicios eléctricos, el 40% de los beneficiarios corresponden a personas que no se encuentran en el segmento de mayor vulnerabilidad. En cambio, en el caso del agua potable, se agregan a personas de la tercera edad, que constituyen el 15% de los favorecidos. A su vez, aclaró que quienes se encuentran en el 40% del registro social de hogares no necesitan acreditar

una situación de excepción para acceder al beneficio, sino que éste opera en forma automática.

Por otra parte, enfatizó que en la actualidad no se han registrado cortes de suministro de agua potable en ningún lugar del país. Adicionalmente, a las personas que tenían cortes con anterioridad a la situación de emergencia, se les está reponiendo el servicio, aun cuando mantengan alguna deuda anterior. Por lo tanto, actualmente toda persona cuenta en su domicilio con el servicio de agua potable, con el mismo prorrateo que se establece en los proyectos de ley.

En materia de telecomunicaciones, indicó que se establece un sistema gratuito que ofrece servicios básicos de telefonía en internet.

Enseguida, explicó que actualmente existe un acuerdo que está en plena operación y que contiene cifras que son exitosas. Al respecto, reiteró que no se han registrado cortes de suministro en materia de agua potable y, además, una serie de clientes han sido reconectados, a pesar de tener deudas anteriores a la crisis. De esta forma, 23 mil familias han obtenido este beneficio, el cual va creciendo a razón de dos mil familias por semana. De este universo, acotó, 18 mil familias pertenecen al 40% del registro social de hogares, por ende, los otras 5 mil no pertenecen a este segmento, pero se encuentran desempleados o pertenecen a la tercera edad.

En el mismo orden de ideas, expresó que el total del costo de estos beneficios es financiado por las Compañías y en forma voluntaria, lo que permite concentrar los recursos del Estado en las personas que más lo necesitan.

Luego, el señor Ministro estimó que las mociones mejoran algunos de los beneficios contenidos en el acuerdo. En efecto, en el caso del agua una de las indicaciones aumenta el límite de la cuenta que actualmente se puede prorratear, de 10 m^3 a 12 m^3, en tanto otra enmienda propuesta deja sin límite este beneficio. Al respecto, aclaró que en materia de agua potable existen 700 mil subsidios, de los cuales 100 mil van a las zonas rurales y el límite máximo de consumo para este beneficio es de 15 m^3. Luego, estimó que el aumento del límite en este beneficio es razonable, puede lograrse por la vía administrativa, aumentaría el universo de personas favorecidas y el costo se asumiría por las compañías. Sin embargo, ir más allá de este límite sería desconocer la existencia de la sequía que afecta a nuestro país, que está al límite del abastecimiento de ciudades, y que pasó a segundo plano a raíz de esta emergencia sanitaria. En consecuencia, llamó a la cautela en la fijación de este límite de acuerdo con la escasez del vital recurso.

Del mismo modo, comentó que las mociones incorporan nuevos grupos de beneficiarios, transitando más allá del 40% del registro social de hogares. Agregó que las iniciativas, al igual que el acuerdo, consideran las condiciones específicas en forma separada, más allá del grupo socioeconómico. En el caso del agua, puntualizó, como la proporción de personas vulnerables en las zonas rurales es más alto que en las ciudades, el Estado subsidia directamente a los comités para que ellos distribuyan la ayuda a quienes más dificultades.

Posteriormente, el personero de Gobierno hizo presente que las mociones en estudio no establecen el financiamiento respecto de las modificaciones legales que proponen. A su vez, reiteró que la mayoría de los países que han regulado situaciones similares, lo han hecho mediante la vía administrativa, en virtud de las siguientes razones:

i. En el caso del agua, las Compañías son empresas concesionarias que se rigen por la ley servicios sanitarios, que establece cómo se fija y se cobra la tarifa, y que la producción y distribución se autofinancia con los beneficios que obtiene (pago de tarifa por servicio que se presta). A su vez, el cálculo de la tarifa se hace en función de una empresa modelo, que en un marco de eficiencia cubre todos los costos. En consecuencia, cada vez que se agregue un costo adicional las empresas solicitarán un aumento tarifa, por ejemplo, por nuevas obras producto de la sequía o mejoras en la calidad del agua.

ii. Si el Estado, mediante una ley, obliga a estas empresas a asumir una carga pública, podrían generarse litigios -dentro y fuera del país- debido a la compensación económica que solicitarían estas Compañías por los mayores costos impuestos por el Fisco, invocando nuestra legislación en materia de protección de la inversión extranjera. En el caso del agua, aclaró que existen pocas Compañías de gran tamaño y, por otra parte, treinta empresas que abastecen menos de 10 mil clientes.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** hizo hincapié en que nuestro país se encuentra en estado de excepción constitucional, por lo que el Presidente de la República tienen facultades extraordinarias para implementar diversas medidas. Al respecto, señaló que la abogada señora Marisol Peña, ex Presidenta del Tribunal Constitucional, sostuvo que existe jurisprudencia en nuestro país acerca de la improcedencia de indemnizaciones pecuniarias bajo estados de excepción constitucional. En efecto, estos beneficios no serían expropiatorios, sino que solamente se trata de la suspensión temporal de un pago.

Por otra parte, comentó que el 60% más vulnerable de este país lo constituyen seis millones de hogares, a los cuales les llegan facturas anunciando cortes de sus servicios. Además, existe una dificultad mayor para pagar debido a que las oficinas se estas Compañías se

encuentran cerradas y gran parte del segmento señalado no tiene acceso a internet.

De acuerdo a lo anterior, concluyó que lo más aconsejable es establecer una norma que otorgue certeza jurídica a las personas en materia de prestación de servicios básicos y no apelar a la buena voluntad de las empresas.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Órdenes** indicó que lo que persiguen las mociones es garantizar el no corte de suministro de servicios básicos, prorrogando la deuda que se genera. Es decir, se arrastra la deuda y los usuarios se hacen cargo de ella en cuotas.

Por otra parte, en relación con el acuerdo voluntario con las empresas, expresó que, en el caso de la energía eléctrica, se benefician 100 mil usuarios frente a seis millones de clientes, por lo que no se trataría de un resultado exitoso, en función de las cifras señaladas. En tanto, en materia de agua potable se favorecen a 23 mil familias, pero se desconoce qué porcentaje representa esa cifra respecto de los segmentos más vulnerables.

Enseguida, advirtió que esta materia tiene premura en función del contexto de pandemia en que nos encontramos, que asimismo conlleva una crisis económica. Por lo tanto, estos proyectos de ley, además, deben garantizar que el Estado no tendrá que comparecer en tribunales para defenderse de eventuales indemnizaciones que se reclamen.

Finalmente, concluyó que se deben adoptar acuerdos en torno a la legislación que se está discutiendo. En efecto, se debe consensuar el período de vigencia de la nueva legislación en esta materia, la ampliación de la cobertura de beneficiados y los marcos dentro de los cuales operarán las empresas de servicios básicos.

La **Honorable Diputada señora Pérez** valoró la medida adoptada por el Ejecutivo con el objeto de apoyar el agua potable rural. Sin embargo, hizo presente que la presentación de estas mociones ha colaborado sustantivamente en la adopción de este tipo de medidas.

En cuanto a la limitación en el consumo de agua potable, observó que no se puede comenzar suponiendo la mala fe de las personas en la utilización del vital elemento. Luego, recordó que inicialmente el proyecto de ley, iniciado en la Cámara de Diputados, excluía a las empresas con menos de 12 mil clientes, con el objeto de no afectarla.

Actualmente, reflexionó, se está subsidiando el consumo de agua en lo urbano (90%) y no en lo rural, por ende, existe una evidente necesidad de invertir la lógica de este subsidio.

El **Honorable Diputado señor Barrera** hizo referencia a la exposición de la abogada, señor Peña, acerca de las facultades del Congreso Nacional para legislar dentro de un estado de excepción.

Luego, consultó el parecer del señor Ministro de Obras Públicas respecto del acuerdo celebrado por el Presidente de la República y las empresas de servicios básicos, en lo concerniente al límite de consumo de agua. En este sentido, añadió que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el propio Gobierno, el consumo básico de una familia de dos personas es de 12 m^3 y el del sector oriente de la capital es de 36 m^3 por personas.

Al momento de contestar las interrogantes surgidas en el seno de las Comisiones Mixtas, el **señor Ministro de Obras Públicas** valoró el trabajo que se ha realizado en esta materia, incorporándose elementos de las mociones en las negociaciones iniciadas por el gobierno meses atrás. Agregó que comparativamente los beneficios que se contienen en las propuestas legislativas y en el acuerdo son prácticamente los mismos.

En materia de límite en el consumo de agua potable, afirmó que es necesario lograr que se extienda más allá de los 10 m^3, pudiendo obtenerse voluntariamente de las Compañías 15 m^3. Luego, señaló desconocer la página de donde obtuvo los datos el Honorable Diputado señor Barrera, no obstante, acotó que el estándar internacional establecido por la Organización Mundial de la Salud son 100 litros por persona al día, lo que significa 3 m^3 por persona al mes y 12 m^3 por cuatro personas. Actualmente el Estado entrega 700 mil subsidios por 15 m^3, de los cuales 100 mil se aportan a zonas rural, sin embargo, no se utilizan en su totalidad. En cambio, dejar la norma sin un límite de consumo sería difícil de imaginar, considerando que la situación hídrica nacional es 30% más negativa que años anteriores.

Enseguida, comentó que el Estado tiene una serie de facultades en los estados de excepción. En tanto, en situación de sequía, mediante decretos de escasez, puede determinar el uso que se debe otorgar al agua. Sin embargo, aquello no obsta a que un particular pueda solicitar el correspondiente resarcimiento por el costo que le genera.

En relación con la certeza jurídica que tendría una norma legal en esta materia, sostuvo que los compromisos firmados por las Compañías son susceptibles de ser fiscalizados. Cualquier irregularidad en los cobros, dijo, se pueden deber a una mala ejecución de la ley o falta de fiscalización. Del mismo modo, reiteró que el acuerdo y una eventual norma legal, contemplan los mismos beneficios, formalización y fiscalización. Así las

cosas, enfatizó que el Gobierno ha elegido la vía administrativa porque constituye un camino más seguro y conveniente para los intereses del Estado. Además, el sistema de tarifa y la legislación relativa a concesiones establecen que los costos en que debe incurrir, en forma general, una empresa para poder prestar el servicio debe ser compensado por la tarifa. Por otra parte, advirtió que se podrían generar problemas en la ejecución, si las Compañías deciden judicializar el conflicto.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que el argumento esgrimido por el Secretario de Estado es contrario a lo realizado por el propio Gobierno cuando se estableció el congelamiento de las tarifas eléctricas, que constituyó un crédito con tasa cero e implicó una carga financiera para las empresas. En efecto, se trató de un Mensaje ingresado por el Presidente de la República, tramitado en el contexto de la crisis generada por el estallido social.

A su vez, aclaró que las iniciativas legales no establecen que las personas no paguen sus cuentas. Es decir, no se trata de una condonación, sino que las personas podrán posponer el pago y programarlo hasta en 12 cuotas sin reajustes ni intereses (tasa cero); o sea, es idéntico al proyecto de ley de congelamiento de las tarifas eléctricas. Así, las empresas deben tener conciencia de la situación de crisis en que se encuentra el país y que muchos usuarios no están en condiciones de pagar la cuenta de sus servicios básicos, por lo tanto, se diferirá el pago mediante un mecanismo de crédito blando.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que se debe tratar de lograr un proyecto de ley lo más ambicioso posible conforme a la necesidad de las personas, pero adoptando ciertos resguardos, a saber:

a. Evitar que, al intervenir en sectores regulados, el impacto final sea tener mayor concentración. Por lo tanto, sugirió tener la menor injerencia posible en estos sectores.

b. Proteger a las empresas generadoras de energías renovables no convencionales (ERNC), las cuales tienen una capacidad financiera más reducida. De esta forma, se evitaría perjudicar la renovación y diversificación de nuestra matriz energética.

c. Revisar los criterios tradicionales de focalización. Al respecto, explicó que esta crisis tiene dimensiones enormes y afecta a distintos sectores, incluso a aquellos que por regla general no son beneficiarios de políticas públicas. Por lo tanto, se debe explorar la forma de poder extender esta cobertura.

d. Regular en forma separada lo relativo a telecomunicaciones, en particular servicios de internet y telefonía. En efecto,

arguyó que estos sectores tienen competencia y no corresponden a monopolios naturales, como ocurre con servicios como la energía eléctrica y el agua potable.

e. Se debe dar una clara señal en materia de sequía, estableciendo un límite al consumo de agua potable. Sin embargo, advirtió que existe la dificultad de las familias que viven en hacinamiento con medidores comunes, por lo que la ley debe hacer la distinción en esos casos.

f. La moción originada en el Senado dejó en una situación distinta a las distribuidoras eléctricas que son cooperativas. Así, permite repactar pagos en las mismas condiciones en las cuales sus clientes lo hacen. Añadió que lo dispuesto en el caso del agua potable no se aplica a los APR, siendo esencial el subsidio del Estado debido a que sus clientes tienen más necesidades que aquellos de los servicios sanitarios urbanos.

Al retomar la palabra, el **señor Ministro de Obras Públicas** coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Elizalde. Asimismo, señaló que en materia de telecomunicaciones se está otorgando un plan gratuito, no se está postergando el pago. En consecuencia, el beneficio es un costo determinado y dura un plazo fijo.

En materia de agua potable, acotó que el consumo de hogares ha subido entre 4% y 5%, en tanto, el consumo comercial o industrial ha disminuido en forma considerable. De igual forma, reiteró que, en el caso de los APR, la solución se encuentra funcionando respecto de los 2.800 que existen en el país y se puede aplicar hasta por tres meses sucesivos.

En cuanto a los clientes que tienen medidor común, afirmó que debe estudiarse esta situación con detenimiento, no obstante que, por lo general, se trata de personas con bajo consumo debido a ser de escasos recursos.

Enseguida, hizo presente que los acuerdos alcanzados con las empresas concesionarias de autopistas fueron voluntarios y se consiguieron importantes beneficios para los usuarios.

A su turno, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que el Gobierno ha estado empujando la vía administrativa como mecanismo de solución al conflicto descrito anteriormente, sin perjuicio de su perfectibilidad. Asimismo, recordó que el acuerdo alcanzado con las empresas de telecomunicaciones tenía una duración de 60 días y se prorrogó por 90 días más.

Seguidamente, indicó que este proyecto de ley implica un gran costo que están asumiendo las empresas, debido a que se

trata de un plan gratuito. Luego, recordó que las telecomunicaciones son un mercado competitivo, sobre todo en la telefonía móvil. Por lo tanto, lo que están asumiendo las empresas debe ser consistente con la mayor demanda en su rol.

En el mismo orden de ideas, hizo hincapié en que de la forma en que se establecen los proyectos de ley, el beneficio se extiende por un período excesivo e incierto de tiempo. En efecto, entregar beneficios gratuitos por seis o más meses puede volverse una situación extremadamente compleja para cualquier industria. Del mismo modo, el plan solidario de conectividad pierde sentido debido a que las personas podrán estar muchos meses gozando de conectividad en forma gratuita.

A continuación, advirtió que el texto del proyecto originado en el Senado y de la propuesta de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, establece que cuando los usuarios no puedan pagar su cuenta podrán optar al plan de conectividad gratis, sin ninguna otra condición, como estar desempleado o pertenecer a un segmento vulnerable.

Finalmente, concluyó señalando que la de las telecomunicaciones es una industria masiva, con más de 53 millones de contratos, de los cuales 10 millones se encuentran adscritos a este plan solidario, con los beneficios que ello implica.

En la siguiente sesión celebrada por las Comisiones Mixtas, hizo uso de la palabra, en primer término, la **Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, quien se refirió a las implicancias de la iniciativa en relación al sector de las telecomunicaciones.

Afirmó que el Ejecutivo comparte el propósito que persigue el proyecto, consistente en apoyar a las personas que se han visto más afectadas por la situación que enfrenta el país. En ese contexto, sostuvo que, durante el estudio de las proposiciones presentadas a las Comisiones Mixtas, se debe considerar que el sector de telecomunicaciones presenta una serie de particularidades que lo distinguen de los demás servicios básicos, pues, en general, existe un mercado competitivo y se permite cambiar libremente de un operador a otro.

En efecto, añadió que en el sector de comunicaciones es posible reprogramar el pago de una deuda y poner término al contrato con una compañía una vez acreditado el pago de la primera de las cuotas, a diferencia de lo que ocurre con otras empresas de servicios básicos. Dicha circunstancia, afirmó, exige resguardar a las empresas de menor tamaño respecto de los eventuales efectos que, en su

caso, generaría la suspensión del cobro de los servicios, atendidos los efectos que ello podría producir para mantener los indicadores de competitividad entre las empresas del rubro.

En razón de lo anterior, dio cuenta de la voluntad de Ejecutivo para fortalecer la implementación de un plan básico solidario de conectividad y ampliar la cobertura de beneficios, junto con resguardar la sostenibilidad de las empresas de menor tamaño y la competencia en el sector.

A continuación, el **Ministro (s) de Obras Públicas, señor Cristóbal Leturia**, puso a disposición de las Comisiones Mixtas conjuntas, un informe del profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza Zúñiga, respecto al efecto que podría generar el proyecto en relación a eventuales acciones judiciales presentadas contra el Estado de Chile, a raíz de la suspensión en el cobro de servicios.

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS PARA LLEGAR A UN ACUERDO EN LAS COMISIONES MIXTAS

Seguidamente, las Comisiones Mixtas se adentraron en el análisis de las distintas propuestas formuladas como forma y modo de superar las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional. Como ya se señalará, la discusión fue abordada en el orden del articulado contenido en la propuesta de la Senadora señora Rincón y los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, en conjunto con la de los Senadores señores Durana y Pugh.

Cabe hacer presente que respecto del contenido de las disposiciones que a continuación se refieren, de las demás propuestas formuladas por las señoras y señores parlamentarias, de las inquietudes recogidas a lo largo del debate y de las votaciones que se consignan, las Comisiones Mixtas acordaron la redacción de los artículos de los que se da cuenta más adelante, en el capítulo de Acuerdos del presente informe.

Artículo primero propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo.

Artículo 1°

El **Honorable Senador señor Elizalde** expresó que, respecto de la vigencia de la iniciativa, se debe considerar la existencia de dos plazos: el primero, de 90 días siguientes a la publicación de la ley, para que las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no

efectúen el corte y suspensión del suministro en caso de mora en el pago; y el segundo, relativo a las deudas que se encontraren vigentes, incluyendo un periodo de facturación anterior a la publicación del decreto supremo N°104 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declara el estado de excepción constitucional, siempre que dichas deudas no excedan las diez unidades de fomento por servicio, en los términos contenidos en las modificaciones efectuadas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados, el proyecto de ley correspondiente a los Boletines N° 13.329-03, 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03, refundidos.

El **Honorable Diputado señor Barrera** afirmó que la iniciativa debe considerar que el estado de excepción constitucional de catástrofe, contenido en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se encuentra en una fecha próxima a su extinción, de modo que surge la necesidad de abordar la vigencia de la aplicación del beneficio que contempla el proyecto.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que el proyecto debe otorgar seguridad jurídica respecto de las implicancias de las normas que contiene, de modo que no resulta adecuado vincular su vigencia con un acto administrativo que puede ser objeto de sucesivas renovaciones, como ocurre con la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe.

El **Honorable Diputado señor Lavín** observó que, considerando los objetivos del proyecto, que apuntan a evitar un corte de los servicios básicos ante la contingencia que enfrenta el país, no parece pertinente extender innecesariamente el plazo que dicha norma contempla, lo que, en definitiva, podría afectar a los beneficiarios de la iniciativa.

El **Honorable Diputado señor Mellado** abogó por especificar la razón que justifica la suspensión del corte del suministro, consistente en el estado de excepción constitucional de catástrofe ante la emergencia sanitaria que afecta al país.

La **Honorable Senadora señora von Baer** coincidió con dicha propuesta.

Artículo 2°

Las Comisiones Mixtas analizaron, en primer lugar, las propuestas relativas a la especificación de la normativa aplicable a los servicios básicos domiciliarios, sanitarios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y gas de red, y, a continuación, la necesidad de excluir a las empresas o cooperativas con menos de 12.000 clientes.

Respecto del primer asunto, el **Honorable Senador señor Elizalde** abogó por incorporar la propuesta de los Senadores señores Durana y Pugh, en el entendido que permite especificar la normativa aplicable en cada caso.

El **Ministro (s) de Energía, señor Francisco Javier López**, valoró la propuesta de los Senadores señores Durana y Pugh, pues establece los servicios a cuyo respecto sería aplicable la propuesta en estudio y especifica la normativa aplicable en su caso.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** sostuvo que, al incorporar la normativa aplicable con excesiva precisión, se debe evitar la exclusión de otras disposiciones no contenidas en la propuesta de los Senadores señores Durana y Pugh.

A continuación, las Comisiones Mixtas abordaron la exclusión de las empresas o cooperativas con menos de 12.000 clientes.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** manifestó su aprobación respecto de la exclusión, únicamente, a las cooperativas de agua potable rural con menos de 12.000 clientes.

La **Honorable Senadora señora von Baer** explicó que en el sur del país operan empresas de tamaño menor que no constituyen cooperativas de agua potable rural, de modo que resultaría necesario excluir a tales prestadores de servicios del régimen general que contempla el proyecto.

El **Honorable Diputado señor Barrera** sostuvo que, en cualquier caso, se debe evitar el corte de suministro, incluso para aquellas personas que acceden a servicios sanitarios en cooperativas de menor tamaño.

El **Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Jorge Rivas**, expuso que de las 53 empresas sanitarias que operan en el país, 32 tienen menos de 12 mil clientes, de modo que son muy similares a los sistemas de agua potable rural, por lo que requieren de recaudación mensual para garantizar su subsistencia.

En el mismo sentido, el **Ministro (s) de Obras Públicas, señor Cristóbal Leturia**, puntualizó que, respecto de los sistemas de agua potable rural, se trata de organizaciones que operan con un bajo capital, por lo que resultaría pertinente excluirlas de la aplicación de la normativa en estudio, respecto de la suspensión en el pago de cuentas.

La **Honorable Diputada señora Pérez** afirmó que, en cualquier caso, las empresas que atiendan a menos de 12 mil

clientes podrán acogerse a una serie de beneficios propuestos por el Ejecutivo para enfrentar la contingencia que afecta al país. Dicha circunstancia, añadió, resulta compatible con garantizar el acceso al suministro para la población más vulnerable.

El **Honorable Senador señor Pugh** valoró la propuesta, en lo que atañe a la exclusión de las empresas o cooperativas de agua potable rural con menos de 12.000 clientes, lo que requiere incorporar instrumentos de apoyo para garantizar su subsistencia.

La **Honorable Senadora señora von Baer** propuso excluir a las empresas o cooperativas con menos de 12 mil clientes y a los sistemas de agua potable rural.

El **Honorable Senador señor Elizalde** planteó que, si se va a admitir una exclusión, debe distinguirse entre las empresas sanitarias de menos de 12.000 clientes, por una parte, y las cooperativas y comités de agua potable rural, por otra.

La **Honorable Senadora señora Provoste** añadió que en el caso de las sanitarias que se excluyan de la aplicación de la ley, debe además resguardarse que sean de las que constituyen na sola unidad económica y no tienen la calidad de filial de una empresa matriz.

Artículo 3°

En este punto, las Comisiones Mixtas basaron sus consideraciones en la propuesta conjunta de las **Honorables Senadoras señoras Provoste y Rincón,** del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Durante el plazo señalado en el artículo 1º, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, sin costo y que no importe cambio numérico, por un plazo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos:

a) Los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una

velocidad de servicio entre 2 mbps y 4 mbps, atendida la configuración tecnológica con la que se preste el servicio. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un beneficiario por grupo familiar.

b) Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 SMS, 300 minutos para llamadas y acceso a Internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario.

c) Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 SMS mensuales y acceso a Internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario.

d) Los usuarios de telefonía fija dispondrán de 300 minutos de voz. En este caso, la obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un integrante del mismo grupo familiar asociándolo a su rol único nacional.

El Plan Solidario descrito en el inciso anterior, podrá ser solicitado por los clientes que se encuentren en las causales señaladas en el artículo 5º, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1°, con el propósito de asegurar la conectividad prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin.

Asimismo, los y las estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior, quienes pertenezcan al 60% del Registro Social de Hogares, podrán solicitar a su proveedor de servicio la aplicación del plan solidario de conectividad con especial orientación a las prestaciones educacionales, por medio de las acciones técnicas necesarias señaladas en el inciso anterior. En el caso del literal a) del inciso 2°, se entenderá cumplida la obligación por la empresa, al proveer una conexión fija de internet por grupo familiar.

Las empresas proveedoras deberán, además, ofrecer a las instituciones de educación o sostenedores planes especiales de

datos para que éstos puedan focalizar el acceso universal de prestaciones de educación para sus alumnos. Las ofertas que se hagan en virtud de este inciso deberán ser informadas al Ministerio de Educación por las empresas proveedoras.

Los proveedores de acceso a Internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.”.

Respecto del inciso tercero de la propuesta, el **Honorable Senador señor Elizalde** hizo ver que la referencia a los clientes señalados en el artículo 5°, debe entenderse hecha no solo a quienes, en la redacción final del proyecto de ley, cumplan con alguno de los requisitos que taxativamente se señalen, sino también a los usuarios finales que, sin estar comprendidos entre aquellos, acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a sus obligaciones de pago.

En cuanto al inciso cuarto, el **Honorable Diputado señor Mellado** observó que sería conveniente precisar que los estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior a que se alude, deben pertenecer al 60% de vulnerabilidad del Registro Social de Hogares.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Provoste** efectuó un reconocimiento a lo colaboración prestada por el Ejecutivo, en particular por la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones y su equipo de trabajo, en la elaboración del contenido de la propuesta presentada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** coincidió en la valoración precedentemente expuesta, y celebró la importancia que un beneficio de este tipo tendrá en los usuarios que más lo requieren.

Artículo 4°

Las Comisiones Mixtas abordaron, en primer lugar, el indicador de consumo como un requisito para acceder al beneficio y como un límite aplicable a los usuarios con posterioridad a la vigencia de la ley. Enseguida, analizaron el monto de las deudas vigentes como requisito para acceder al prorrateo que contemplan las proposiciones en estudio.

Al inicio del estudio de las propuestas, el **Subsecretario General de la Presidencia, señor Ossa**, puntualizó que el parecer del Ejecutivo consiste en que el indicador de consumo opere como un requisito de acceso y como un límite de consumo mensual.

En el mismo sentido, el **Ministro (S) de Obras Públicas, señor Leturia**, sostuvo que a raíz de la situación de escasez hídrica que enfrenta el país y los altos índices de agotamiento de las cuencas, resulta necesario limitar el consumo y, en consecuencia, el beneficio que contempla el proyecto.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió en que la regulación en materia de los servicios prestados por empresas sanitarias, requiere considerar la sequía que enfrenta el país y la necesidad de establecer niveles de consumo. Por lo anterior, abogó por considerar la proposición de su autoría conjunta con el Senador señor Durana, que, en el mismo sentido de lo señalado por el Ejecutivo, atribuye un doble efecto al índice de consumo, al operar como requisito para acceder al beneficio y como límite en el gasto.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Barrera** afirmó que el promedio de consumo de agua, en una familia de más de dos integrantes, excede largamente los 12 metros cúbicos que contempla la propuesta, lo que la haría impracticable. Al efecto, explicó que la población más vulnerable que accederá al beneficio utiliza el agua únicamente para fines de saneamiento, de modo que no resulta aceptable limitar excesivamente su acceso a los servicios sanitarios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** coincidió con dicha observación, considerando el aumento en el consumo de agua ante la mayor presencia de las personas en sus domicilios, a raíz de las medidas de prevención adoptadas ante la emergencia sanitaria.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Órdenes** abogó por suprimir el requisito según el índice de consumo, toda vez que las condiciones generales de acceso se encuentran contenidas en otras disposiciones.

El **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó que el indicador de consumo contenido en la propuesta puede operar en distintos sentidos: como una cantidad utilizada al 18 de marzo de 2020 o como un indicador respecto del consumo futuro. Con miras a evitar un sobreconsumo, planteó establecer dicho factor como un límite para el consumo futuro, garantizando, en cualquier caso, que las personas tengan acceso al agua que necesitan para uso diario.

Agregó, por otra parte, que es pertinente ampliar el período de retraso en el pago que pueda ser objeto de repactación.

Enseguida, consultó respecto de los eventuales problemas de abastecimiento que generaría el sobre consumo domiciliario.

El **Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Jorge Rivas,** afirmó que, a raíz de la situación que enfrenta el país, se ha verificado un aumento en el consumo residencial que no resulta significativo y no pone en riesgo el abastecimiento de agua. Con todo, con el propósito de dar una señal de racionamiento de recursos, estuvo de acuerdo con que es necesario limitar el consumo ante la escasez hídrica que afecta las cuencas.

El **Honorable Diputado señor Naranjo**, en sentido contrario, afirmó que no resulta aceptable radicar los efectos de la escasez hídrica en las personas de menores recursos, sobre todo considerando que las empresas son las mayores responsables del mal uso de las aguas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso incorporar un límite al consumo posterior, y no como un requisito de acceso, considerando el número de personas que forman parte de un grupo familiar.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió con dicho planteamiento.

En este punto, las Comisiones Mixtas conocieron las tres propuestas que a continuación se detallan:

Propuesta del Honorable Diputado señor Barrera:

Plantea agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 4° del artículo primero de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo:

“Quedarán exentos del pago del servicio básico por hasta por tres meses sucesivos, quienes se encuentren dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

Este beneficio podrá ser impetrado desde la publicación de esta ley hasta por noventa días posteriores al cese del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para ello, deberán acreditar encontrarse en la situación descrita y accederán a la exención de pago adjuntando la documentación requerida mediante un formulario disponible en los sitios electrónicos de las empresas proveedoras.”.

El **Honorable Diputado señor Barrera** explicó que, en lo fundamental, su propuesta apunta a eximir del pago del servicio

básico hasta por tres meses sucesivos a quienes se encuentren dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

Sobre el particular, enfatizó que existe una creciente urgencia en la implementación de las medidas contenidas en el proyecto, considerando que las familias más vulnerables necesitan un apoyo inmediato ante el estado de catástrofe que enfrenta el país, lo que requiere eximirlas del cobro de servicios básicos.

Respecto a la eventual inconstitucionalidad de dicha medida, arguyó que, tal como fue sostenido por la ex presidenta del Tribunal Constitucional, señora Marisol Peña, ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, es posible limitar el derecho de propiedad en razón de su función social, atendida la emergencia sanitaria que enfrenta el país, tal como fue reconocido en sentencia rol 505, de 2007.

El **Honorable Diputado señor Mellado** sostuvo que, más allá de compartir el propósito de la indicación, ésta excede las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley, que apunta a suspender el cobro por un período específico a raíz de la situación sanitaria que afecta al país.

El **Honorable Senador señor Pugh** afirmó que las empresas del sector operan en mercados regulados que impiden aplicar una suspensión indefinida del cobro, de modo que, además de exceder la idea matriz del proyecto, se trata de una propuesta que resultaría inaplicable.

Puesta en votación la propuesta, se verificaron las siguientes fundamentaciones de voto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó coincidir con el propósito perseguido por la propuesta del señor Diputado. Su aprobación, empero, conspiraría contra la aplicación e implementación de la ley, pues las empresas involucradas agotarían todas las instancias jurisdiccionales disponibles. Criticó la ausencia del Ejecutivo para abordar este asunto, y anunció su voto en contra.

La **Honorable Diputada señora Pérez** dio a conocer su voto en contra, sin perjuicio de la necesidad de que el Ejecutivo se haga cargo de la sentida demanda que la propuesta representa, y la pueda plasmar en algún programa que beneficie a quienes de verdad lo requieren.

El **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó comprender el sentido de urgencia del que da cuenta la propuesta en comento. Sin embargo, el hecho de establecer la gratuidad total de los servicios genera no solo un problema de constitucionalidad, sino que

contraviene el principio básico, aplicable a cualquier tipo de negocio, de que todo servicio que se preste debe tener como contraprestación un pago. Votó en contra.

- En votación la propuesta, fue rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Durana, Elizalde y Pugh, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Lavín y Mellado. Votaron a favor los Honorables Diputados señores Barrera y Naranjo.

Propuesta del Diputado señor Lavín

Como ya se indicó, esta propuesta es para reemplazar el artículo 4º del artículo primero de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, por el siguiente:

“Artículo 4°.- A solicitud de los usuarios, las deudas por servicios básicos domiciliarios, contraídas durante el plazo que establece el inciso primero del artículo 1°, serán prorrateadas hasta en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de dicho plazo, y no incorporarán multas, intereses, ni gastos asociados.

Adicionalmente, a elección del usuario solicitante, el prorrateo incluirá las deudas de hasta un periodo de facturación anterior al 18 de marzo de 2020, siempre que dichas deudas no excedan el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad; y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

En relación a los beneficios prestados por empresas sanitarias, los beneficiarios podrán postergar el pago de hasta 15 metros cúbicos de agua. Los usuarios que superen dicho límite podrán requerir su incremento a la empresa sanitaria, lo que no podrá ser denegado sin causa justificada.”.

El **Honorable Diputado señor Lavín** explicó que el guarismo de 15 metros cúbicos propuesto en el inciso final, se hace cargo de los niveles de consumo de agua en nuestro país, y es coincidente con el subsidio que el Gobierno entrega en la actualidad. Tiene el propósito, además, de asegurar el acceso de las personas al beneficio y, al mismo tiempo, dar una señal de consumo responsable en el grave escenario de sequía que nuestro país está viviendo.

Añadió que para el caso de medidores que corresponden a más de un hogar o a familias compuestas por muchas personas, se prevé que los interesados puedan comunicarse con la empresa sanitaria y solicitar que el prorrateo sea por sobre dicho límite de 15 metros cúbicos. Hizo énfasis en que, como ya se ha señalado en esta discusión, el consumo promedio en Chile se encuentra por debajo de ese parámetro, lo que hace prever que las situaciones en que se solicite un tratamiento especial, serán más bien excepcionales.

El **Honorable Diputado señor Mellado** consultó qué es lo que se debe entender por causa justificada, si una empresa se niega a la solicitud de un cliente.

El **Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Rivas,** aclaró que el 60% de las familias del país se encuentra en el rango de consumo igual o inferior a 15 metros cúbicos al mes.

Agregó que el promedio nacional de las cuentas residenciales de agua, es de $ 20.000 mensuales. Ello, por cierto, no significa que sea así en todas las comunas del país, pues evidentemente existen diferencias.

El **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó estar de acuerdo con que se aluda a que la solicitud de un usuario, respecto del exceso, no podrá ser denegada sin causa justificada, justamente porque así se obliga a la empresa a fundar su rechazo.

El **Honorable Diputado señor Barrera** reiteró su oposición a la fijación de un límite. Eso equivale, sostuvo, a creer que la gente consumirá agua de manera irresponsable, lo que no tienen ningún sustento. En circunstancias, agregó, que el 60% de familias a que se ha hecho referencia no son, precisamente, de aquellas que tienen piscinas o grandes tinas en sus hogares. Recordó, asimismo, que el propio señor Superintendente afirmó que el porcentaje del consumo humano no representa amenaza alguna para la escasez de agua.

Del mismo modo, hizo hincapié en que los promedios habituales o las recomendaciones de organismos internacionales, son los propios de tiempos normales, mas no los de momentos excepcionales como los de pandemia que hoy a afecta al mundo y a nuestro país.

La **Honorable Diputada señora Pérez** insistió es que es un contrasentido que, por una parte, las autoridades llamen a reforzar la higiene personal por la vía del lavado constante y prolongado de manos, y, por otra, se quiera establecer un límite al consumo. Hizo un llamado a

dimensionar el impacto del aumento de consumo de agua, en los tiempos que corren, en las familias más vulnerables.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** preguntó cuál ha sido el aumento de consumo de agua por efecto de la pandemia.

El **Superintendente, señor Rivas,** indicó que el aumento ha sido de entre 2% y 4%, que por cierto no es parejo a lo largo de Chile. En los casos más extremos, ha sido de 5%.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** destacó que un incremento de consumo tan poco relevante, no implica riesgo alguno contra el recurso agua. El gran consumo, resaltó, se encuentra en las actividades agrícola (más del 70%) y minera (el 15%). Asimismo, coincidió con que establecer una restricción no se aviene con el llamado a cumplir las instrucciones sanitarias que el Ministerio de Salud imparte.

Por otra parte, señaló que si se va limitar el consumo de agua, debería hacerse lo propio con el de gas, electricidad y telecomunicaciones.

El **Honorable Diputado señor Lavín** puso de manifiesto que Chile ya lleva años experimentando una grave sequía, lo que demanda la adopción de medidas de resguardo del vital elemento.

Subrayó que su propuesta no castiga a las familias más numerosas ni a las casas en que viven más hogares. Justamente por eso se considera que, excedido el límite, se pueda solicitar también el prorrateo del acceso a las empresas sanitarias.

Luego, el Presidente de las Comisiones Mixtas, Honorable Senador señor Elizalde, puso en votación la propuesta del Diputado señor Lavín.

Sobre el particular, se registraron las siguientes fundamentaciones de voto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó preferir la propuesta de su elaboración (en conjunto con los Diputados señora Pérez y señor Naranjo), la que, sin embargo, no ha logrado concitar respaldo. Por ello, se abstuvo.

El **Honorable Senador señor Durana** recordó que su propuesta (conjunta con el Senador señor Pugh), fija un límite en 12 metros cúbicos. Subirlo a 15, indicó, cumple con entregar un beneficio conveniente y, al mismo tiempo, dar una señal en torno al cuidado del agua,

particularmente en zonas áridas como el norte del país. Anunció su voto a favor.

El **Honorable Senador señor Pugh** votó favorablemente, habida cuenta de que la región que representa, la de Valparaíso, es la que más sufre con la sequía que afecta al país. Es necesario, reflexionó, entregar una señal concreta de cuidado del agua, especialmente por las dificultades de acceso que en la actualidad existen.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** indicó que sin perjuicio de que la sequía es una amenaza real, limitar el consumo humano en tiempos de pandemia, en circunstancias que en términos de volumen no es relevante, no resulta apropiado. Votó en contra.

El **Honorable Diputado señor Barrera**, que votó en contra, insistió en que el uso humano del agua constituye, a estas alturas, una cuestión de salud pública. Formuló un llamado a legislar, si es que de verdad se quiere proteger el consumo, sobre el uso que hacen la minería, la agricultura y el sector forestal.

El **Honorable Diputado señor Mellado** votó a favor, sin perjuicio que las referencias, en la parte final del último inciso, a que se “podrá requerir” y a la existencia de una “causa justificada”, podrían ser perfeccionadas.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, que se abstuvo, manifestó haber esperado una propuesta que considerara un límite según el número de personas por hogar. Ello habría entregado una señal en tiempos de sequía, y de garantizar un mínimo de consumo para población que, hoy por hoy, sin duda requiere hacer uso del agua.

- En votación la propuesta, se registraron cuatro votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, y los Honorables Diputados señores Lavín y Mellado; en contra, la Honorable Senadora señora Órdenes y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera y Naranjo; y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Rincón y señor Elizalde.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 del mismo cuerpo normativo, la resolución de esta propuesta quedó pendiente para la siguiente sesión de las Comisiones Mixtas.

En la siguiente sesión, el **Honorable Diputado señor Lavín** retiró su propuesta, y se sumó a la que seguidamente se expone.

Propuesta de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, y del Honorable Diputado señor Lavín.

.

Para considerar como inciso final del artículo 4°, el siguiente:

“En relación a los beneficios prestados por empresas sanitarias, los beneficiarios podrán postergar el pago únicamente de los primeros 15 metros cúbicos de agua. Aquellos hogares que tengan más de 4 miembros, podrán aumentar dichos consumos en 4 metros cúbicos por persona. No obstante lo anterior, los usuarios que superen dicho límite podrán requerir su incremento a la empresa sanitaria, lo que no podrá ser denegado sin causa justificada.”.

- En votación la propuesta, se registraron cuatro votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, y los Honorables Diputados señores Lavín y Mellado; en contra, la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera y Naranjo; y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Elizalde.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 del mismo cuerpo normativo, la resolución de esta propuesta quedó pendiente para la siguiente sesión de las Comisiones Mixtas.

- Puesta en votación en la siguiente sesión, resultó rechazada por cinco votos en contra, cuatro a favor y una abstención. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Rincón, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera y Naranjo; a favor, los Honorables Senadores señores Durana y Pugh, y los Honorables Diputados señores Lavín y Mellado; y se abstuvo el Honorable Senador señor Elizalde.

A continuación, en relación al monto de las deudas vigentes como requisito para acceder al prorrateo que contemplan las proposiciones en estudio, el **Honorable Senador señor Elizalde** abogó por especificar el monto adeudado, de modo que ascienda a diez unidades de fomento en el caso de las empresas eléctricas y cinco para las de agua y gas.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió con dicha propuesta, considerando las diferencias en el gasto de consumo en cada sector de la producción.

En sentido contrario, el **Honorable Diputado señor Naranjo** sostuvo que resulta pertinente establecer un monto único para todos los servicios, considerando la situación económica que enfrenta una parte importante de la población.

El **Honorable Diputado señor Mellado** propuso agregar, en el inciso primero de la propuesta, además de la prohibición de incorporar el cobro de multas e intereses, los gastos derivados del cobro. Seguidamente, propuso ampliar el plazo que sirva de base para el cálculo del consumo, por hasta seis meses anteriores a la entrada en vigencia del proyecto.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró partidaria de que el período de facturación se considere hasta el 18 de marzo de 2020, en lugar de en función del decreto supremo N° 104, de 2020. Agregó que una opción puede ser contemplar un aumento en el requisito de consumo para acceder al beneficio, en razón del número de integrantes que generalmente compone un grupo familiar.

La **Honorable Diputada señora Pérez** estuvo por ampliar el beneficio que contempla el proyecto a la mayor cantidad posible de usuarios. Por lo anterior, afirmó que el mecanismo de prorrateo resulta particularmente complejo y dificulta la aplicación de la normativa conforme a criterios de generalidad.

El **Honorable Senador señor Elizalde** planteó su inquietud respecto a la forma en que el artículo 4° propone contabilizar el período adeudado que el usuario puede solicitar repactar. Sobre el particular, llamó la atención sobre que fijar una fecha específica, 18 de marzo de 2020, conlleva el riesgo de excluir la posibilidad del usuario de prorratear la deuda contraída en el tiempo intermedio entre dicho día y la fecha de la publicación del presente proyecto de ley. Así, graficó, si la iniciativa en estudio fuere publicada el 18 de junio próximo, el usuario solo podría instar por repactar las deudas contraídas antes del 18 de marzo y después del 18 de junio del corriente. En tal sentido, fue partidario de establecer el derecho del usuario a incluir deudas anteriores a la publicación de la ley hasta un cierto monto, sin mención de fecha alguna.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que, si se faculta al usuario a solicitar la repactación de las deudas contraídas durante un período superior al que se propone en el artículo, el límite de cinco unidades de fomento podría resultar insuficiente.

El **Honorable Senador señor Pugh**, hizo presente que la propuesta conjunta de su autoría y del Senador señor Durana, autoriza al usuario a prorratear las deudas contraídas con las empresas de servicios básicos, que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley. Permite incluir, además, las deudas generadas con anterioridad a dicho término, hasta diez unidades de fomento para las deudas con las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad y cinco unidades de fomento con las de servicios sanitarios y de distribución de gas de red.

Enseguida, el **Honorable Diputado señor Barrera** manifestó estar de acuerdo con el punto expuesto por el Senador señor Elizalde, sobre el riesgo de excluir la opción del usuario de prorratear las deudas contraídas durante el período intermedio entre el 18 de marzo recién pasado y la fecha de publicación de la ley. Sumó a lo anterior, la inquietud por los usuarios que les hubiesen cortado el suministro de un servicio básico por mora en el pago antes de la fecha de publicación de la iniciativa. En su opinión, el problema se solucionaría si se establece como inicio del término para acceder al beneficio, la fecha en que se decretó el estado de excepción constitucional.

De conformidad con el debate, el **Honorable Senador señor Elizalde** estimó que, salvo aspectos formales, la propuesta de los Honorables Senadores Pugh y Durana recogía de mejor forma el espíritu de la iniciativa. Prohíbe en efecto, el corte de suministro de servicios básicos por mora en el pago durante los noventa días siguientes a la publicación de la ley, y faculta al usuario a prorratear las deudas contraídas con las empresas de servicios que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, incluidas las generadas con anterioridad, hasta diez unidades de fomento para las deudas contraídas con las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y cinco unidades de fomento con las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red. Observó que entre las modificaciones a la propuesta, se debe incorporar la prohibición de cobrar gastos asociados al beneficio de repactación y la obligación de reponer el servicio a quienes se les hubiese cortado por mora antes de la publicación de la ley.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** también se mostró de acuerdo con la propuesta. Empero, concordó con que el monto del límite sugerido podría resultar insuficiente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** declaró ser partidaria de aprobar la proposición en los términos expuestos, sin perjuicio de modificar los límites del monto de las deudas que el usuario puede repactar, si en el transcurso del debate sigue resultando bajo.

La **Honorable Diputada señora Pérez** consultó al Ejecutivo por el monto promedio de una cuenta de servicios básicos, a fin de analizar con mayor precisión el período de deuda que podrían cubrir los montos límites referidos en la propuesta.

El **Ministro (s) de Energía, señor Francisco López** y el **Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Luis Ávila**, afirmaron que una cuenta promedio nacional de facturación eléctrica, tarifa BT1, alcanza aproximadamente los 180 kilowatts mensuales, que corresponden a cerca de veintidós mil pesos.

El **Ministro (s) de Obras Públicas, señor Leturia**, sostuvo que una forma estimativa, pero de fácil cálculo, es considerar el valor del metro cúbico de consumo de agua potable a mil pesos. De este modo, proyectó que el límite de cinco unidades de fomento como monto máximo de la deuda contraída que el usuario puede solicitar repactar, alcanzaría a cubrir ciento cuarenta metros cúbicos, equivalentes a un consumo de diez meses de una cuenta promedio nacional; período que la autoridad consideró suficiente para cumplir el propósito de la iniciativa.

De acuerdo a lo informado por el Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Elizalde** estimó que los límites podrían cubrir un período de consumo adeudado superior a diez meses, motivo por el que reiteró la sugerencia de aprobar la propuesta de los Honorables Senadores Pugh y Durana, en los términos ya expuestos, incluidos los referidos montos límites.

Seguidamente, puso en votación las siguientes dos opciones respecto del plazo en que, a elección de los usuarios finales, se deberán prorratear las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red:

- Entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de la ley.

- Entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los noventa días posteriores a la publicación de la ley.

- En votación, la primera opción obtuvo cuatro votos favorables, de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Durana y Pugh, y del Honorable Diputado señor Lavín. La segunda opción, a la postre aprobada, contó con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Elizalde, y de los Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera, Mellado y Naranjo.

Artículo 5°

Al inicio del debate de las propuestas, el **Honorable Senador señor Pugh** hizo presente que la ampliación al 60% del porcentaje de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares, implica una modificación al texto aprobado por el Senado, equivalente al 40%.

El **Honorable Diputado señor Mellado** abogó por incorporar, dentro de los beneficiarios de la repactación, a los establecimientos a cuyo respecto el proyecto contempla la suspensión del corte de suministro.

El **Honorable Diputado señor Barrera** valoró la ampliación al 60% de la población más vulnerable, habida cuenta de las consecuencias económicas derivadas de la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** afirmó que el porcentaje de 60% resulta coherente con las políticas impulsadas por el gobierno en materia de apoyo a las familias, las que apuntan a dicho porcentaje de la población de mayor vulnerabilidad.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo que la magnitud de la emergencia sanitaria y su impacto social afecta a un grupo de personas mayor que quienes se encuentran en los grupos más vulnerables, lo que requiere ampliar la cobertura del beneficio que contempla el proyecto.

- En relación con la letra a) del artículo en análisis, las Comisiones Mixtas acordaron establecer que podrán acogerse a los beneficios dispuestos en la presente ley, los usuarios residenciales finales o establecimientos en su caso, que pertenezcan al 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social. Lo hicieron por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Durana, Elizalde y Pugh, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera, Lavín, Mellado y Naranjo.

Artículo 6°

El **Honorable Senador señor Pugh** observó que, en lo pertinente, su propuesta conjunta con el Senador señor Durana, contiene un elemento que no tiene la propuesta de la Senadora señora Rincón y los Diputados señora Pérez y señor Naranjo. Se trata de una remisión a los mecanismos sancionatorios establecidos por la normativa

sectorial vigente, en caso de infracción a los preceptos de esta ley. Esta, a su juicio, no debe ser desestimada.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, a su turno, agregó que las propuestas también se diferencian en que la de su autoría conjunta con otros parlamentarios, exige al solicitante proporcionar los antecedentes respectivos para acreditar las circunstancias que le permiten acceder al beneficio. Esto, sostuvo, con el objeto de robustecer la información con que se adoptan las decisiones en políticas públicas. Por otro lado, estuvo de acuerdo con el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, en cuanto a considerar los mecanismos sancionatorios vigentes para el conocimiento de las posibles infracciones.

La **Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**¸ se mostró de acuerdo en exigir al solicitante aportar los antecedentes justificativos del beneficio, aspecto que cobra mayor relevancia en mercados masivos, como el de los servicios básicos.

Considerando el acuerdo, el **Honorable Senador señor Elizalde** propuso concordar ambas propuestas. Considerando, además, una referencia a que quienes acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, deban también expresarlo mediante declaración jurada simple.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** solicitó dejar constancia de que no obstante el tenor de su propuesta conjunta con la Senadora señora Rincón y la Diputada señora Pérez, diversos eventuales usuarios le han hecho ver que el hecho de tener que someterse a solicitudes que las empresas deben resolver, puede tener el efecto de conspirar contra los beneficios que el proyecto de ley pretende entregar.

Artículo 7°

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que, en materia de sanciones, la propuesta de los Honorables Senadores señores Pugh y Durana remite a la legislación sectorial vigente. Esto, a diferencia de la de la Senadora señora Rincón y Diputados señora Pérez y señor Naranjo, que plantea sancionar las infracciones con multa a beneficio fiscal de entre mil y dos mil Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

La **Honorable Diputada señora Pérez** recordó que esta discusión ya se dio en la Cámara de Diputados, donde hubo acuerdo en incorporar una sanción distinta a las contempladas en la legislación sectorial actual, por tratarse de una normativa especial en materia de catástrofe.

El **señor Superintendente de Electricidad y Combustibles** explicó que la ley N° 18.410, que creó la superintendencia del ramo, estableció dos formas de iniciar un proceso sancionatorio, a saber, la presentación de un reclamo y la fiscalización de oficio ejercida por el organismo. En ambos casos, de constatarse una infracción, se formulan cargos, abriéndose un plazo para que el supuesto infractor haga sus descargos, concluyendo con una resolución que, según el mérito del proceso, puede aplicar una sanción de hasta diez mil Unidades Tributarias Anuales (UTA).

Resaltó que los procedimientos de reclamo permiten al ente fiscalizador analizar las fallas de un modo sistémico y reconocer las infracciones asociadas a una misma tipología. Agregó que las multas aplicadas por la superintendencia en los dos últimos años bordearon los treinta mil millones de pesos.

El **Honorable Senador señor Elizalde** reparó en que el máximo señalado en la propuesta de la Senadora Rincón y los Diputados Pérez y Naranjo, es significativamente inferior al monto que se puede aplicar, por ejemplo, en el sector eléctrico, como recién lo ha expuesto el señor Superintendente. Asimismo, el monto mínimo de multa considerado ante cualquier infracción, por ínfima que sea, resulta un tanto elevado. Ello conlleva el riesgo de que dicho máximo pueda resultar irrelevante para empresas reacias al cumplimiento de la ley, mientras que el mínimo asoma como elevado si se trata de una empresa llana a cumplir con las exigencias establecidas en esta iniciativa, pero que comete una infracción de menor entidad. De allí, añadió, que el texto en su momento aprobado por el Senado, que considera las sanciones establecidas en las legislaciones sectoriales para el caso de una infracción, reconoce una mayor proporcionalidad punitiva.

La **señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones** declaró que la normativa sectorial vigente contiene métodos de medición y comprobación de infracciones, por lo que resulta más práctica su aplicación. De lo contrario, previno, se requeriría elaborar una forma de evaluar el incumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de ley. A su juicio, se debe reforzar la idea de que tanto las exigencias y beneficios de esta iniciativa como los de la legislación sectorial vigente, están sometidos a la fiscalización y control de los organismos públicos pertinentes, pues el objetivo central del proyecto de ley es mantener la prestación de los servicios básicos durante la pandemia, pese a la morosidad del usuario.

Mencionó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones resuelve en favor de los clientes más del 85% de los reclamos presentados. Agregó que para el cumplimiento del objetivo se debe

enfatizar la necesidad de la empresa de canalizar en forma expedita los reclamos de los usuarios. En esa línea, manifestó que la preocupación de la Secretaría de Estado es garantizar la calidad del servicio a todos los clientes, ya sea de planes vigentes o de futuros planes solidarios considerados en esta iniciativa.

La **Honorable Diputada señora Pérez** se mostró abierta a revisar el punto. Solicitó, al efecto, una simulación de parte de la autoridad correspondiente, que compare ambos mecanismos sancionatorios en caso que una empresa infrinja la prohibición de cortar el suministro de un servicio por mora en el pago. Manifestó tener la impresión de que el actual sistema de reclamación resulta un tanto burocrático en un contexto de emergencia, como sostuvo haber comprobado con ocasión de las quejas de los habitantes de la Provincia de Arauco por el mecanismo de facturación eléctrica provisoria aplicado durante la pandemia. Tal es, subrayó, el motivo por el que la Cámara de Diputados insistió en la idea de establecer una multa especial para la empresa que corte el suministro durante la catástrofe.

Aclaró que los mayores reclamos durante la pandemia no se han presentado en el rubro de las telecomunicaciones, sino en los servicios de suministro eléctrico y de agua potable.

El **Honorable Diputado señor Mellado** también estuvo dispuesto a revisar el mecanismo sancionatorio, pues junto con considerar que la normativa sectorial actual contempla procesos de esta naturaleza, empresas pequeñas podrían quebrar si se mantiene el mínimo de multa fijado en la propuesta.

El **Honorable Senador señor Durana** compartió la idea de contar con una simulación comparativa de los dos sistemas sancionatorios, el vigente en las legislaciones sectoriales y el de la propuesta alternativa, en caso de contravenir la prohibición de corte de suministro por mora en el pago durante el período de pandemia. Respecto del consignado en la propuesta de la Senadora Rincón y Diputados Pérez y Naranjo, solicitó que se precise cuál sería el organismo competente para perseguir el incumplimiento de la normativa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** estimó que todos los planteamientos tienen algo de razón, por lo que se debe buscar una fórmula para salvar el asunto, puesto que el mínimo de multa parece excesivo si el infractor corresponde a una empresa pequeña o el incumplimiento es menor.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** solicitó conocer la opinión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en especial con relación a la proporcionalidad de la multa establecida en la proposición.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** se mostró partidario de mantener la multa establecida en la propuesta de su coautoría, habida cuenta del carácter excepcional de la situación y la gravedad de contravenir la prohibición de corte de suministro por no pago durante la emergencia sanitaria. Del mismo modo, pidió al organismo fiscalizador especificar los criterios usados para determinar las sanciones, debido a que en muchas ocasiones queda la sensación de que la multa impuesta es tan baja que a las empresas les conviene pagar, en vez de cumplir la ley.

El **señor Superintendente de Electricidad y Combustibles** expuso que la finalidad de la entidad de las multas impuestas por el organismo, es entregar señales a los actores de la industria para que corrijan las conductas contrarias a la normativa vigente. Para dicho fin, sostuvo, la sanción debe ser capaz de inhibir comportamientos, disminuyendo o eliminando el posible beneficio que recibiría el infractor por el incumplimiento de la norma. Durante cada proceso sancionatorio, ahondó, se considera el factor multiplicador que debiera aplicar el organismo por la incapacidad de identificar todas las ocasiones en que falla el sistema, para lo que resultan esenciales los reclamos presentados por los usuarios.

Sobre los criterios utilizados para imponer las multas, que van desde una UTM a diez mil UTA, comentó que el procedimiento seguido por la superintendencia pondera diversos elementos, tales como número de casos o afectados o reincidencia y capacidad económica de la empresa infractora – las hay con dos millones de clientes y otras solo con doce mil –.

Indicó que, si la opción fuere tipificar todas las infracciones a la presente ley, el carácter reglado del procedimiento administrativo sancionador obligaría a iniciar un proceso por cada contravención, con el consiguiente incremento de la labor de los organismos fiscalizadores.

Por los motivos anteriores, y en virtud del principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, recomendó someter las infracciones a la presente ley a los mecanismos sancionatorios sectoriales vigentes.

El **Honorable Senador señor Elizalde** recordó que el texto aprobado por el Senado proponía que las infracciones a lo dispuesto en la iniciativa en discusión, fueran sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva. Esta opción faculta a los órganos de control a disponer de todas las opciones que considera la ley vigente para castigar las faltas, incluyendo las altas multas señaladas por el señor Superintendente.

Por otro lado, hizo notar que, aunque la multa propuesta sea una sanción administrativa, el ordenamiento jurídico nacional exige una mínima tipificación de la infracción que origina el castigo. Para el caso, sugirió precisar los incumplimientos del presente proyecto de ley que motivarán la imposición de una sanción, aplicando para su persecución el estatuto vigente de los distintos organismos fiscalizadores actuales. Otra opción, comentó, es configurar una sanción distinta para cada tipo de incumplimiento de las disposiciones de esta iniciativa. Aun así, culminó, se mantendría el problema planteado con relación a los montos mínimos y máximos de la multa.

Consideró central para alcanzar el objetivo del proyecto, definir con precisión el modo de sancionar las infracciones a la regulación propuesta.

Enseguida, sobre el punto en discusión, las Comisiones Mixtas tomaron conocimiento de las siguientes minutas explicativas remitidas por los respectivos organismos sectoriales.

Minuta – Facultades Sancionatorias SEC
Luis Ávila B., Superintendente de Electricidad y Combustibles

Conforme a lo solicitado, en relación con los diversos Proyectos de Ley sobre Suspensión del Pago de las Cuentas de los Servicios Básicos (el "**Proyecto de Ley**"), hemos preparado una minuta referente al procedimiento sancionatorio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "**SEC"**) que tiene competencias sobre dos mercados regulados tratados en los Proyectos, que son los mercados de electricidad y combustibles.

Procedimiento Sancionatorio.

Los procedimientos sancionatorios llevados por la SEC se encuentran establecidos principalmente en el Artículo 17 de la Ley 18.410, Orgánica de la SEC ("**Ley 18410**") y en el Decreto 119/1989 del Ministerio de Economía, que establece el reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles.

Primera Etapa: En general, ante una potencial infracción, se desarrolla una investigación de carácter preliminar, ya sea por decisión del Superintendente, Jefe de División respectiva y/o Directores Regionales, de propia iniciativa o por denuncia de terceros. Asimismo, en casos que no existan denuncias formales, pero la SEC tome conocimiento de la existencia de infracciones, incumplimientos o transgresiones a la normativa aplicable, como de las instrucciones y órdenes que haya impartido la SEC.

Segunda Etapa: De dicha investigación de carácter preliminar, se debe dar traslado al posible infractor, lo cual es conocido como formulación de cargos (que da inicio a la segunda etapa), la cual deberá ser precisa, y se deberá notificar al imputado para que formule sus descargos. El plazo para que presente los descargos no deberá ser inferior a 15 días. Una vez formulados los descargos o inclusive, sin ellos, la SEC podrá determinar medidas probatorias. Con dichos antecedentes, la SEC realiza el análisis de los mismos, para ver si se puede llegar a la convicción de que efectivamente se produjo una infracción, como los elementos en que eventualmente se realizó, aplicando diversas consideraciones para determinar la eventual sanción.

Tercera Etapa: La resolución que se dicte en definitiva para el cierre del procedimiento sancionatorio, deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del imputado, debiendo contener la sanción aplicable o la absolución. Las multas son a beneficio fiscal y deben ser pagadas ante TGR dentro de un plazo de 10 días.

Cuarta Etapa: En contra de las resoluciones sancionatorias de la SEC proceden dos recursos. El recurso de reposición es un recurso de carácter administrativo que se ejerce ante la SEC, dentro de un plazo de 5 días hábiles desde el día de la notificación. La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad. Este último, es el segundo recurso que se puede interponer por el sancionado, en este caso dentro de un plazo de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones respectiva. La sentencia de la Corte de Apelaciones, es apelable ante la Corte Suprema. Cabe indicar que a modo de ejemplo, la SEC cursa aproximadamente entre 1.300 y 1.600 sanciones anualmente.

Tipos de Infracciones

El Art. 15 de la Ley 18.410, establece que las infracciones que pueden cometer las entidades o personas fiscalizadas por la SEC son clasificadas en infracciones gravísimas, graves o leves. Más abajo se indica el listado de hechos que pueden ser consideradas como cada tipo de infracción, destacándose en negrita las eventuales infracciones en virtud del Proyecto de Ley.

Son **infracciones gravísimas** los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

- Hayan producido la muerte o lesión grave a las personas, en los términos del artículo 397, Nº 1º, del Código Penal

- Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del

mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;

1) **Hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa**;

2) **Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;**

3) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles, o

4) **Constituyan reiteración o reincidencia** en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Son **infracciones graves**, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

1) Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas;

2) Hayan causado daño a los bienes de un número significativo de usuarios;

3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo;

4) Involucren peligro o riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico o de combustibles;

5) **No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad** y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;

6) **Constituyan una negativa a entregar información** en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, **su**

entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;

7) **Conlleven alteración de los precios o de las cantidades suministradas**, en perjuicio de los usuarios, u

8) Constituyan **persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve** de acuerdo con este artículo.

Son **infracciones leves** los **hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio** y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Sanciones Aplicables (Art. 16 A)).

Una vez determinado los efectos de una eventual infracción conforme a lo establecido en el artículo 15, la Ley 18.410 dispone el tipo de sanciones aplicables según el tipo de infracción.

1) **Infracciones Gravísimas**: Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales (**hasta 120.000 UTM**), revocación de autorización o licencia, comiso o clausura.

2) **Infracciones Graves**: multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales (**hasta 60.000 UTM**), revocación de autorización o licencia, comiso o clausura.

3) **Infracciones Leves**: multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales (**hasta 6.000 UTM**) o amonestación por escrito.

Consideraciones para Aplicación de Sanciones (Art. 16, inc. 2° Ley 18.410).

La ley 18.410 establece que para la aplicación de las sanciones establecidas en la misma, se deben considerar los siguientes elementos:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior.

La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

Las anteriores consideraciones, implican que ante eventualmente una misma infracción (por ejemplo, corte de suministro bajo el proyecto de ley que se discute), el monto de la multa pecuniaria puede variar si alguno de los factores anteriormente indicados varía (por ejemplo, la capacidad económica del infractor o número de clientes regulados afectados), ajustándose el monto final a la situación particular, tanto de la infracción como del infractor. Es obligatorio realizar el análisis de las referidas consideraciones en el acto de la sanción, puesto que como han establecido la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones en diferentes fallos, la falta del referido análisis limita el derecho de defensa de los infractores. La existencia de dichas deficiencias en cuanto al análisis de las consideraciones del artículo 16 aplicadas a un caso determinado, en opinión de la Corte Suprema (Rol 12.614-2018) permiten invalidar una sanción.

Pretender que, por el mero hecho de cometerse una infracción, se aplica automáticamente una sanción predeterminada, vendría a vulnerar derechos y garantías de los infractores, tal como los principios de proporcionalidad, imparcialidad, contradicción e impugnabilidad de los actos administrativos. Asimismo, por los principios de eficiencia y eficacia que rigen la actividad de los órganos de la Administración del Estado, implica que, si por cada caso se aplique una sanción, puede generar un mal uso de los recursos. En dicho sentido, esta Superintendencia en diversos casos ha optado por agrupar varios casos similares en la misma sanción (por ejemplo, sanciones por temporales 2017), logrando los objetivos perseguidos, reforzando el acto sancionatorio.

En relación con las acciones tomadas por la SEC, en el contexto de los beneficios otorgados por las empresas distribuidoras, fue la dictación del **Oficio Circular N° 2665** de la SEC, de fecha 27 de marzo de 2020, por el cual se procedió a instruir la presentación de planes de acción por empresas distribuidoras de electricidad, que abordasen procesos de corte de suministro, prorrateo de boletas a clientes que lo soliciten, fortalecimiento de canales de atención no presencial, habilitación de teléfonos gratuitos y atención a clientes en situaciones de riesgo, como adultos mayores y electrodependientes. Dicha respuesta debía ser presentada por las empresas dentro de un plazo de 48 horas hábiles. Como

podrán observar, las materias sobre las cuales se instruyeron planes de acción dicen relación con algunas de las contenidas en los Proyectos.

Una vez presentados los planes de acción por las empresas de servicio público de distribución eléctrica, la SEC se abocó a revisar y analizar las medidas que estaban contenidas en los mismos, los cuales fueron aprobados por la SEC e instruidos que se implementasen. Al respecto cabe indicar, y que conforme lo ya explicado, que dichas instrucciones son de carácter obligatorio y conforme al Art. 15 de la Ley 18.410, un incumplimiento de dicha instrucción representaría en principio una infracción grave, sancionable con multas de hasta 60.000 UTM. Si existiese reincidencia, podría derivar en infracciones gravísimas, con multas hasta 120.000 UTM.

Minuta – Superintendencia de Servicios Sanitarios

1. El Estado ejerce su labor de policía del sector de los servicios de agua potable y de alcantarillado a través de una Superintendencia que cuenta con facultades regulatorias, de fiscalización y de sanción. Esta Superintendencia (SISS) es la encargada de velar porque los operadores de estos servicios, constituidos como concesionarios, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad (Marco regulatorio).

2. Hay tres categorías de operadores. El primero corresponde a los operadores mayores, cada uno de ellos presta servicios a más de 800.000 clientes (Aguas Andinas y ESSBIO). El grupo intermedio está compuesto por 5 operadores y cada uno presta servicios a grupos de más de 200.000 clientes. Finalmente, hay una categoría de operadores menores, que corresponden a 50 operadores y prestan servicios a grupos que varían entre 69 y 200.000 clientes, pero más de la mitad de los operadores menores tienen menos de 10.000 clientes. Especialmente estos últimos deben su subsistencia a las tarifas que recauden mes a mes, mientras están sometidos a las mismas reglas y exigencias que los operadores mayores.

3. La condición de concesionaria es una misma para todos los operadores, a quienes se aplica la normativa sectorial sin discriminación ni distinción por su tamaño o por la propiedad pública o privada de sus controladores (artículo 54 de la LGSS). Ello significa que, todo concesionario debe asegurar la continuidad y calidad de los servicios de un modo permanente, ya que de otra forma cae en infracción. Los concesionarios cuentan para el cumplimiento de los objetivos de su concesión, con una tarifa de autofinanciamiento, determinada en base al funcionamiento de una empresa eficiente, no la real, lo que no siempre favorece a quienes carecen de economías de escala por su tamaño y deben

cumplir exigencias onerosas para cumplir los estándares de la normativa técnica, sanitaria y ambiental.

4. En el escenario expuesto, la aplicación de un régimen sancionador impone a la autoridad juzgar los hechos infraccionales con estricto apego a la legalidad, respetando una serie de principios que la hacen sustentable, considerando, además, que está sometida a un control jurisdiccional. Dentro de los señalados principios, debe actuar en su rol sancionador guardando la debida proporcionalidad en las sanciones que aplica y el fin que persigue su imposición, de modo de obtener que se enmiende o corrija la conducta, pero a la vez haga posible la sobrevivencia del operador, ya que éste atiende una función pública. Las Multas en definitiva, tienen un objetivo disuasivo y preventivo para que el deber de cumplimiento se haga posible, por ello, ha sido el propio legislador el que señala, que dichas multas, considerando su gravedad y afectación a los usuarios, se debe aplicar prudentemente, es decir, velando no sólo por la corrección sino también porque quien debe dar la solución mantenga su nivel de servicio, sin verse afectado por lo gravoso de la medida, salvo que su subsistencia como operador no sea posible, en cuyo caso deberá intervenir el Estado, pero ello con grave costo para los usuarios y la calidad de los servicios, sin perjuicio de lo que el Estado deberá suplir para satisfacer el funcionamiento hasta obtener un nuevo operador.

5. La experiencia ha demostrado, que la falta de viabilidad económica de un operador, porque su recaudación tarifaria no le permite cumplir su estándar de servicio es la mayor amenaza para mantener su condición de concesionario, de modo que cualquier contingencia que la obligue a tener que soportar a sus expensas sin compensación adecuada una menor recaudación, repercutirá en los servicios y en los derechos de los usuarios.

6. La modificación legal que se pretende, introduce una nueva carga a los prestadores en cuanto se deben abstener de formular cobros por los servicios que prestan a un porcentaje de usuarios denominados vulnerables, estableciendo, además, la obligación de informarlo a la autoridad y en los casos de infracciones, se consideran el pago de multas (1000 a 2000 UTM), que harán todavía más gravosa la situación.

7. Como ya se dijo, sobre 40 operadores son considerados menores y centran su operación en las tarifas que recaudan, que sirven fundamentalmente para asegurar las exigencias de calidad y continuidad que le exige la ley, hoy seriamente amenazadas por la sequía y la estrechez hídrica que afecta al país. El hecho de tener que postergar los cobros les repercutirá negativamente, no sólo por la operación directa que ello importa y sus costos, sino también por la cadena de pagos que lleva asociada, pues hay insumos necesarios para cumplir con la calidad y

continuidad de los servicios que pueden verse amenazados y las multas no producirán otro efecto, que engrosar sus deudas, ya que no habrá recursos para solventarlas, de modo que la medida, tal cómo se pretende parece ineficaz y más que propender al cumplimiento querido, lo que hará es poner en riesgo la viabilidad de un servicio público que interesa a toda la comunidad.

8. Basta repasar el listado de operadores que actúan en el sector, para advertir la cantidad de ellos que no tienen más de 3000 clientes y carecen de las condiciones mínimas para hacer frente a la situación a la cual se les quiere llevar.

9. A continuación, se puede ver que 22 empresas sanitarias de un total de 53, no tienen la capacidad financiera para asumir pagar una multa cuyo piso alcanza según la propuesta del proyecto de ley la suma de 1.000 UTM, esto es $ 50.372.000. Lo anterior dado que el consumo promedio de un cliente asciende a la cantidad de 15 metros cúbicos por mes, lo que nos da que una empresa con 3000 clientes tiene una facturación mensual de $ 45.000.000 promedio, es decir la recaudación del mes no es capaz de asumir el monto del piso de la multa que se pretende establecer.

EMPRESA	CLIENTES
AGUAS DE COLINA S.A.	1.321
AGUAS LA SERENA S.A.	1.473
AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.	228
ALBERTO PLANELLA ORTIZ	473
ASOCIACION DE VECINOS POBLACION MIRASOL DE ALGARROBO	583
BCC S.A.	3.398
COMUNIDAD BALNEARIO BRISAS DE MIRASOL	1.803
COOP. DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AP Y ALCANTARILLADO DE LA COMUNIDAD DE SAGRADA FAMILIA	1.016
COOP. DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AP Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MAULE LTDA	2.901
COOP. DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AP Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE SARMIENTO LTDA	2.816
CORPORACION BALNEARIO ALGARROBO NORTE	620
EMPRESA DE AGUA POTABLE EL COLORADO S.A.	69
EMPRESA DE AGUA POTABLE IZARRA DE LO AGUIRRE S.A.	952
EMPRESA DE AGUA POTABLE LO AGUIRRE S.A.	752
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS LO PRADO S.A.	3.168
EMPRESA PARTICULAR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LA LEONERA S.A.	526
EXPLOTACIONES SANITARIAS S.A	765
HUERTOS FAMILIARES S.A.	787
SERVICIOS SANITARIOS DE LA ESTACIÓN S.A.	159
EMPRESA DE SERVICIOS TOTORALILLO S.A.	305
INMOBILIARIA NORTEMAR	1
SASIPA	3.212

10. En definitiva, de prosperar una iniciativa como la pretendida, a modo de aminorar su impacto en los prestadores menores y con ello evitar que se vean afectados los servicios públicos que deben

cumplir, se sugiere incorporar un piso mínimo de infracción que permita aplicar a estos prestadores acorde con su condición y que sea la autoridad la que, con prudencia y velando por la continuidad y calidad de los servicios, adopte sanciones menores o bien, medidas provisionales encaminadas al mismo propósito.

"Las infracciones a esta norma serán aplicadas por la autoridad, conforme con su normativa sectorial, a partir de 10 UTM y hasta un tope de 2.000 UTM, sanción que se aplicará conforme a la prudencia, dependiendo de su gravedad, pero con criterios de proporcionalidad y velando por la continuidad y calidad de los servicios, sin afectar los derechos de los usuarios. No obstante, lo anterior, la misma autoridad, en su rol regulador podrá disponer medidas provisionales, a fin de obtener que las prestadoras, particularmente menores, cumplan los mismos propósitos que la sanción.".

A continuación, el **Honorable Senador señor Elizalde** sugirió a las Comisiones Mixtas aprobar una redacción que recoja lo planteado, en lo pertinente, en la propuesta de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh.

Artículo segundo de la propuesta de la Senadora señora Rincón y Diputados señora Pérez y señor Naranjo

Artículos 30° y 31° transitorio

Desde una perspectiva general, el **Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que la propuesta de la Senadora Rincón y Diputados Perez y Naranjo, se aleja de la idea matriz del presente proyecto de ley, que busca apoyar a los sectores vulnerables de la población mediante la prohibición de cortar el suministro de servicios básicos por no pago y la postergación del pago de las deudas contraídas por el mismo concepto durante la pandemia. En cambio, razonó, los nuevos artículos transitorios intervienen en la relación contractual entre los tres principales actores privados del sistema eléctrico, generadoras, transmisoras y distribuidoras, sin ningún beneficio para los usuarios finales.

El **señor Ministro (s) de Energía** también fue de la opinión de que las normas propuestas alteran las disposiciones contractuales acordadas por los actores privados del sector de suministro eléctrico, sin favorecer en modo alguno a los clientes finales y poniendo en serio riesgo la cadena de pago del sector. El tema, indicó, tampoco fue parte del acuerdo suscrito el 27 de marzo de 2020 por el Ejecutivo y las empresas eléctricas.

En cuanto al artículo 30° transitorio, en particular, llamó la atención sobre que alude a la alerta sanitaria o epidemiológica, sin

ceñirse al plazo de los noventa días que establece la iniciativa de ley. Por otro lado, manifestó no comprender a cabalidad el objetivo perseguido por la proposición, pues en algunos pasajes se refiere al proceso de fijación tarifaria y en otros al de licitación de suministro eléctrico, sin mayor relación entre estos y el beneficio que se concede a las empresas distribuidoras.

El artículo 31° transitorio, en tanto, interfiere la relación contractual de los actores privados del sector eléctrico, estableciendo la obligación de las empresas generadoras y transmisoras de continuar con la provisión de energía a las distribuidoras, exigencia que, aseguró, ya existe en los contratos celebrados por las partes, junto con los mecanismos propios para la resolución de conflictos, en caso de incumplimiento. Asimismo, señaló que la norma se refiere a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía, concepto inexistente en la normativa sectorial actual.

Añadió que el inciso segundo autoriza a las empresas distribuidoras a postergar la totalidad de los pagos que deben realizar a las transmisoras y generadoras, extensión que tampoco se justifica si el objetivo era posponer el monto no pagado por los beneficiarios de la presente ley. En su inciso tercero, continuó, excluye el beneficio cuando el acreedor es una empresa de menos de 20 megawatts (MW) de capacidad instalada o cuya generación corresponda al menos en un 90% a energías renovables no convencionales calificadas como tales por la legislación vigente; parámetros que ignoran el tamaño o propiedad de la empresa, y que podrían beneficiar a grandes compañías.

El **Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor José Venegas**, junto con mencionar también la intromisión de las normas en la relación contractual de los actores privados del sistema eléctrico, aludió a cuatro conceptos que, en su opinión, no fueron considerados al elaborar la propuesta.

En primer término, expresó que independiente del objetivo de impedir el traspaso de los costos de los beneficios establecidos en la presente ley a los clientes finales, dicha prohibición no evitará incrementar el riesgo para las generadoras eléctricas de que las condiciones de una licitación de suministro energético pueden ser modificadas frente a una emergencia. Este riesgo repercutirá en el precio de las futuras subastas, y como expuso el señor Ministro (s) de Energía, no importará para ello el tamaño de la instalación o el origen de la generación eléctrica, dado que grandes consorcios internacionales han dividido sus proyectos en empresas con una capacidad instalada menor a 20 MW o en proyectos energéticos hidráulicos de centrales pequeñas.

Segundo, sostuvo que no parece oportuno efectuar ninguna discriminación en esta materia.

En tercer lugar, recordó que las tarifas actuales de distribución eléctrica consideran costos asociados a cuentas incobrables, y los artículos transitorios no precisan la forma en que se relacionará este ítem con la exención propuesta.

Finalmente, manifestó que supone un grave error considerar como beneficio la postergación de la totalidad del pago al que están obligadas las empresas distribuidoras eléctricas con los demás actores del sector. En último caso, estimó, de aprobarse el beneficio, solo debiera limitarse a la proporción no pagada por los clientes favorecidos por esta ley.

Por las razones expuestas, concluyó no estar de acuerdo con la propuesta de los artículos transitorios, ya que la intromisión en la relación contractual de los actores privados del sistema eléctrico dañará permanentemente la certeza jurídica de los contratos y de las próximas licitaciones de suministro, aparentando otorgar un beneficio a un determinado conjunto de empresas, sin valorar la forma en que los elementos de riesgo fueron considerados en la tarificación de distribución.

El **Honorable Diputado señor Mellado** manifestó que no se debe perder de vista que a quien se quiere proteger, mediante el presente proyecto de ley, es al cliente, es decir, a las personas que están en su hogar. El contenido del artículo 30° transitorio planteado, en cambio, se introduce en un campo distinto, que es el de los costos de las empresas. Por lo demás, la referencia a un no traspaso de costos a los usuarios finales parece innecesaria. En efecto, recalcó, en el debate de la iniciativa ya se ha configurado un acuerdo para que las deudas por servicios básicos sean cobradas sin multas, intereses ni gastos asociados.

Respecto del artículo 31°, hizo ver que implica intervenir en contratos a largo plazo entre privados y, a la postre, el riesgo de alza de las tarifas y la pérdida de credibilidad de nuestro país para grandes inversiones eléctricas de largo plazo. Con el añadido de los efectos que, del mismo modo, se producirían sobre la cadena de pagos de las empresas más pequeñas.

Preguntó cuáles serían los montos aproximados que las empresas distribuidoras tendrían que asumir, y si acaso estarían en condiciones de absorberlos.

El **Honorable Senador señor Pugh** consignó que el inciso final del artículo único de su propuesta conjunta con el Senador señor Durana, aborda el pago en cuotas de un caso particular de distribuidora, cual es el de las cooperativas eléctricas. Estas, indicó, efectivamente requieren una ayuda, no así las grandes distribuidoras, que

forman parte de un mercado regulado que funciona y debe seguir funcionando de acuerdo a sus reglas.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** acotó que, si bien es cierto que el proyecto apunta a los clientes, no se puede soslayar la existencia de una cadena interrelacionada de actores en el mercado eléctrico. En tal sentido, señaló que es llamativo que los representantes del Ejecutivo parezcan opinar en defensa de las grandes empresas generadoras, sin efectuar proposiciones orientadas a mejorar las deficiencias de que puedan adolecer las propuestas sobre las que se está trabajando. Olvidan las autoridades, agregó, que el país se encuentra en estado de excepción constitucional, que exige la aplicación de normas de ese mismo carácter, que implican la suspensión temporal de determinadas cuestiones, sin que eso permita sostener que se trata de expropiaciones.

La **Honorable Diputada señora Pérez** señaló que idea de incorporar los artículos 30° y 31° transitorios, se funda en los planteamientos realizados por las propias cooperativas eléctricas, que expresamente pidieron no ser excluidas. Por otra parte, no se puede desconocer el lobby desplegado por las empresas generadoras para que los pagos que reciben no se vean afectados, para lo que, por ejemplo, han invitado a las distribuidoras a que pidan créditos al Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Hizo hincapié en que justamente porque se quiere beneficiar a los clientes residenciales, se hace necesario no exponer a las distribuidoras eléctricas. Teniendo en cuenta, desde luego, que las circunstancias excepcionales que el país viven justifican el endosar una responsabilidad social y económica a las empresas generadoras, y asegurar una situación de cierto equilibrio entre los distintos actores de la industria eléctrica.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Venegas**, consignó que de la misma forma que se puede sugerir que por una parte se está defendiendo a las generadoras, se podría decir que, por la otra, se está defendiendo a las distribuidoras; en concreto, a las dos empresas que concentran el 80% del mercado, ENEL y CGE.

Consignó, asimismo, que lo que se busca es precisamente no proteger a nadie en particular, ni alterar el equilibrio que ya se encuentra definido en la ley y los contratos vigentes, que fueron celebrados en virtud de las condiciones de las licitaciones a las que las empresas concurrieron. Introducirse en eso y cambiar las asignaciones de riesgo, profundizó, significaría que los precios y los contratos dejen de funcionar y que el Estado sea llevado, eventualmente, a instancias judiciales.

En lo que importa a las cooperativas eléctrica, en tanto, señaló que su situación es efectivamente distinta a la de las grandes distribuidoras. Sin embargo, al parecer ya se habría producido un acuerdo entre aquellas y las empresas generadoras, sin perjuicio de lo cual podría ser pertinente que el proyecto de ley contuviera una referencia a su situación. Con la prevención, eso sí, de que no parece razonable que las cooperativas tengan atribuciones para demorar la totalidad de los pagos, sino solamente aquellos que hayan sido demorados por sus clientes. Recomendó, en este último sentido, perfeccionar la redacción planteada en las propuestas en análisis.

Al terminar, hizo ver que, hasta ahora, el impacto del acuerdo entre el Gobierno y las empresas para suspender los cortes de suministro, ha alcanzado a cerca de cien mil personas, lo que supone el 0.5% de los ingresos del sector. De suerte que los montos involucrados no son, de modo alguno, susceptibles de causar la quiebra de alguna empresa distribuidora o generadora. Por lo mismo, indicó, no parece no aconsejable introducir modificaciones como las que en esta ocasión se están planteando, que incidirían sobre los contratos y podrían tener efectos problemáticos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que es obvio que si una distribuidora deja de recibir ingresos por la imposibilidad de pago de sus clientes, se va a ver imposibilitada de cumplir sus obligaciones con las empresas generadoras y transmisoras.

El **Honorable Diputado señor Mellado** consignó que es llamativo que la oposición adopte una postura de defensa de las empresas, en circunstancias que a lo que se debe apuntar es a ayudar a las personas. Aludió a que la propia Diputada señora Pérez admitió haber acogido los planteamientos realizados por las empresas distribuidoras.

La **Honorable Diputada señora Pérez** manifestó que no resulta admisible que se diga, de quienes proponen las disposiciones en debate, que defienden a una determinada industria o sector. Recordó que ha sido el propio Gobierno el que ha solicitado que sean escuchados los distintos actores de la industria.

Agregó que su objetivo es aprobar una ley que defienda a los clientes, lo que lleva a hacerse cargo del impacto que eso pueda tener sobre la capacidad de pago de las empresas distribuidoras, fundamentalmente las de espaldas financieras más pequeñas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró también en desacuerdo con que se plantee que los parlamentarios, al dar a conocer sus posturas, defienden a algún sector. El norte, recalcó, es proteger a las personas.

Resaltó que, con ocasión del presente proyecto de ley, se han recibido las inquietudes y presentaciones, sin distinción, de todos quienes han manifestado interés; práctica que, en la medida que sea con plena transparencia, calificó de buena y sana.

El **Honorable Senador señor Elizalde** señaló que la Diputada señora Pérez –al igual que su colega Naranjo y las Senadoras señoras Provoste y Rincón-, ha empujado con decisión el presente proyecto de ley, y ha expresado transparentemente con quiénes se ha reunido. Cuestión, esta última, destacable, pues, a su juicio, el rol de legislador implica, como parte del diálogo democrático, el deber de escuchar todos los argumentos disponibles previo a formarse una convicción.

Yendo al fondo, observó que parece acertado dar protección a las cooperativas eléctricas, que se encuentran en una situación de precariedad. Desde ese punto de vista, lo adecuado es que puedan repactar sus deudas con las generadoras, en las mismas condiciones que reciben los pagos. Sin embargo, añadió, es complejo adentrarse en regular la cadena de pago en relaciones entre empresas, habiendo contratos vigentes. Ello significaría, en virtud de eventuales vicios de constitucionalidad, la judicialización de la aplicación de esta ley.

Conforme a lo expuesto, se mostró partidario de una ley quizás más acotada, pero no por ello menos ambiciosa. Muy protectora para las personas, y con mecanismos de defensa de las empresas que podrían verse en grave riesgo financiero, particularmente de las cooperativas. La protección de las cooperativas eléctricas, en definitiva, supone que los beneficios de la ley lleguen a los clientes más necesitados. La discusión sobre la relación entre las grandes empresas, concluyó, debiera darse en la oportunidad y en el proyecto de ley que corresponda.

Por otra parte, consultó si entre las empresas de menos de 20 MW de capacidad instalada, o aquellas cuya generación corresponda al menos en un 90% a energías renovables no convencionales calificadas como tales por la legislación vigente, se encuentran todos los proyectos relevantes cuya inversión se ha incentivado, en el último tiempo, en nuestro país. Debe tenerse el cuidado, advirtió, de no estar generando por esta vía un desincentivo a ese tipo de inversión.

Del mismo modo, preguntó si el hecho de no intervenir regulatoriamente, en este proyecto de ley, mediante los artículos transitorios en discusión, podría tener efectos sobre las empresas generadoras de energía renovable no convencional.

El **señor Venegas** dio a conocer que la realidad muestra que muchas empresas grandes abordan, a través de filiales, los proyectos referidos en la consulta del Senador señor Elizalde. Es decir, las

iniciativas son efectivamente desarrolladas por empresas más pequeñas, pero pertenecientes a grandes consorcios. De modo tal, sostuvo, que la referencia al tamaño (20 MW), no es una buena medida de discriminación. Caso contrario, destacó, cuando se alude a la generación del 90% de energía renovable, pues ahí si quedarían incluidos casi todos los proyectos que se espera adjudicar.

Agregó que la distinción podría presentar dos problemas adicionales. Por una parte, afecta a proyectos hidráulicos de 30 MW, por ejemplo, que no están calificados como energía renovable. Por otra, desde una perspectiva general, afecta la certeza jurídica, pues incluso los que hoy podrían verse beneficiados por los parámetros que se proponen, quedarían con la incertidumbre de que estos últimos, el día de mañana, fueran cambiados y les significaran un perjuicio.

Respecto de las generadoras de energía no convencional, expuso que, si nada se dice en esta ley, podrían verse perjudicadas solo en la medida que las distribuidoras incumplan sus obligaciones de pago. Cuestión que, hasta ahora, agregó, no ha ocurrido.

El **Ministro (s) de Energía, señor López,** hizo ver que en relación con las cooperativas, la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo hace imperativo el pago en cuotas, mientras que la de los Senadores señores Durana y Pugh simplemente les otorga la facultad.

El **Honorable Senador señor Elizalde** indicó que las cooperativas eléctricas debieran, libremente, decidir si se acogen o no al beneficio.

Luego, el Presidente de las Comisiones Mixtas, Honorable Senador señor Elizalde, puso en votación los artículos 30° y 31° transitorios, contenidos en el artículo segundo de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo, con excepción de lo relativo a las cooperativas eléctricas, respecto de cuyo contenido se había alcanzado un cierto consenso.

Al fundamentar su voto en contra, el **mismo señor Senador** reiteró que la aprobación de los artículos en debate podría dar lugar a serios cuestionamientos sobre la constitucionalidad de la ley, a la vez que causar efectos no dimensionados en la industria eléctrica, por intervenir en la cadena de pagos y en los contratos vigentes.

- En votación, se pronunciaron a favor de los señalados artículos las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Rincón, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera y

Naranjo, y en contra, los Honorables Senadores señores Durana, Elizalde y Pugh, y los Honorables Diputados señores Lavín y Mellado.

Repetida la votación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado. Por consiguiente, por aplicación de la misma disposición, la votación quedó para ser resuelta en la próxima sesión de las Comisiones Mixtas

En la siguiente sesión celebradas por las Comisiones, la unanimidad de sus integrantes acordó reabrir el debate sobre el contenido de los artículos 30° y 31° transitorios en debate.

Al efecto, estuvieron de acuerdo en acoger el contenido del artículo 30° transitorio propuesto, con otra redacción, en el sentido de que los costos que la implementación de esta ley suponga para empresas y cooperativas, no deberán ser traspasados a los clientes, consignando algunas remisiones, meramente referenciales, a la legislación sectorial pertinente.

Del mismo modo, estuvieron de acuerdo en acoger el contenido del artículo 31° transitorio propuesto, con otra redacción, en el sentido de que las empresas generadoras y trasmisoras de energía deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias y a las cooperativas eléctricas. Agregando, respecto de dichas cooperativas, que podrán prorratear el pago de las cuentas que les correspondan.

Artículos transitorios de la propuesta de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señora Pérez y señor Naranjo

Artículo primero transitorio

Las Comisiones Mixtas estuvieron de acuerdo en acoger el contenido de este artículo, con la redacción que se expresa más adelante en el presente informe.

Artículo segundo transitorio

El **Honorable Senador señor Elizalde** expresó que estando cerca el vencimiento del plazo de tres meses de estado excepcional de catástrofe decretado por el Presidente de la República, a estas alturas resulta evidente que va a ser objeto de una prórroga. Lo que, desde luego, debiera implicar la extensión en el tiempo de los beneficios que el presente proyecto de ley propone. No obstante, surge la duda sobre hasta

qué punto debieran seguir siendo soportado por las empresas, o debiera analizarse el establecimiento de un subsidio para las personas.

Si la situación actual no mejora en el tiempo, complementó, es indiscutible que la mera postergación del pago de las cuentas, sin intereses, multas ni gastos asociados, no será suficiente, y se hará necesaria una intervención más directa del Estado.

El **Honorable Diputado señor Mellado** puso de relieve que el mapa de contagios y cuarentenas es diverso a lo largo de las distintas regiones del país. De modo que la recuperación de ciertos grados de normalidad va, también, a diferir en algunos lugares respecto de otros. Por ello, previno que deben analizarse cuidadosamente los efectos de la referencia, en la ley, a una eventual prórroga de los beneficios.

El **Honorable Senador señor Durana** coincidió con el precedentemente planteamiento. Si el estado de excepción constitucional se prolonga solo en algunas regiones, observó, no se ve por qué los beneficios de la ley deban extenderse al resto de las mismas.

El **Honorable Diputado señor Barrera** apuntó que la aprensión puede ser salvada vinculando la extensión en el tiempo de los beneficios, con las regiones donde el estado de catástrofe sea prorrogado. Sin perjuicio de lo anterior, hizo ver que la referencia a dicho estado de excepción no es consistente con que el artículo 1° del proyecto de no contiene referencia alguna al mismo, y solo se limita a establecer el plazo de vigencia de la ley.

El **Honorable Diputado señor Naranjo** acotó que, de todos modos, cabría esperar que en las regiones en las que cierta normalidad vaya siendo retomada, el Gobierno levante el estado de excepción.

Agregó que en el mes de septiembre la situación económica será tal, que las personas tampoco estarán en condiciones de pagar las cuentas. Por eso, es a su juicio adecuado contemplar, desde ya, que la ley pueda ser prorrogada por una sola vez.

El **Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que un artículo como el propuesto, conspira contra la certeza jurídica que se debe ofrecer sobre la cadena de pago en las correspondientes industrias. De manera que si la situación se prolonga, lo lógico sería utilizar la herramienta de subsidio directo a la demanda.

Resaltó que más allá de las soluciones que se ofrezcan, lo que debe primar es el compromiso político de que no se va a abandonar a las personas que están sufriendo los efectos de la pandemia.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** se mostró partidaria de que la ley rija por los noventa días previstos y, llegado el momento y según las condiciones sanitarias y económicas imperantes, se adopten las decisiones que sean convenientes, ya sea la prórroga de la misma o un camino alternativo.

Enseguida, la Senadora señora Rincón y los Diputados señora Pérez y señor Naranjo retiraron el artículo segundo transitorio de su propuesta.

No obstante lo anterior, en la siguiente sesión celebrada por las Comisiones Mixtas, la unanimidad de sus integrantes acordó reabrir el debate sobre el artículo segundo transitorio.

- En votación, fue rechazado por siete votos en contra, dos a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Durana, Pugh y Elizalde, y los Honorables Diputados señores Lavín y Mellado; a favor, los Honorables Diputados señores Barrera y Naranjo; y se abstuvo la Honorables Diputada señora Pérez.

- - -

ACUERDOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

En mérito del debate precedentemente recogido, de las consideraciones expuestas y, en su caso, de las votaciones a que hubo lugar, las Comisiones Mixtas, sesionando en forma conjunta, estuvieron de acuerdo en someter a la aprobación de las Salas de las respectivas Corporaciones, un proyecto de ley conformado por 10 artículos permanentes, que abordan las diversas materias tratadas de la siguiente manera:

Artículo 1°

“Artículo 1°. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad, y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:

a) Usuarios residenciales o domiciliarios;

b) Hospitales y centros de salud;

c) Cárceles y recintos penitenciarios,

d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual;

e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores;

f) Bomberos;

g) Organizaciones sin fines de lucro, y

h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño.

Por lo tanto, por el plazo a que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Durana, Elizalde y Pugh, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Barrera, Lavín, Mellado y Naranjo. (Unanimidad 10x0).

Artículo 2°

“Artículo 2°. A elección de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario, las que no

podrán exceder de doce, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.

Adicionalmente, a elección del usuario final, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las contraídas según lo señalado en el inciso anterior, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad; y hasta el monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada (Unanimidad 10x0), con excepción de la frase “el 18 de marzo de 2020”, contenida en el inciso primero, que fue aprobada por mayoría (Mayoría, 6x4).

Artículo 3°

“Artículo 3°. Durante el plazo a que se refiere el artículo 1°, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, sin costo y que no importe cambio numérico, por un plazo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos:

a) Los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad de servicio entre 2 mbps y 4 mbps, atendida la configuración tecnológica con la que se preste el servicio. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un beneficiario por grupo familiar.

b) Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 SMS, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario.

c) Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 SMS mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su rol único nacional a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario.

d) Los usuarios de telefonía fija dispondrán de 300 minutos de voz. En este caso, la obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un integrante del mismo grupo familiar asociándolo a su rol único nacional.

El plan solidario a que se refiere el inciso anterior, podrá ser solicitado por los clientes que se encuentren en las causales señaladas en los artículos 4° y 5°, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1°, con el propósito de asegurar la conectividad, prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin.

Asimismo, los y las estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior, que pertenezcan al 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares, podrán solicitar a su proveedor de servicio la aplicación del plan solidario de conectividad con especial orientación a las prestaciones educacionales, por medio de las acciones técnicas necesarias señaladas en el inciso anterior.

Las empresas proveedoras deberán, además, ofrecer a las instituciones de educación o sostenedores, planes especiales de datos para que puedan focalizar el acceso universal de prestaciones de educación para sus alumnos, los que deberán ser informados al Ministerio de Educación. Las ofertas que se hagan en virtud de este inciso deberán ser informadas al Ministerio de Educación por las empresas proveedoras.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 4°

"Artículo 4°. Solo podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° los clientes finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada; o

e) Ser trabajador independiente o informal no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Los requisitos señalados en el inciso anterior no serán exigibles a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 1° de la presente ley.".

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 5°

"Artículo 5°. Los usuarios finales no comprendidos en el artículo anterior, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, y así lo expresen mediante declaración jurada simple, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los

pagos, tratándose de las empresas y cooperativas indicadas en el artículo 1°; o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el artículo 3°. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 6°

“Artículo 6°. Las empresas y cooperativas proveedoras de los servicios señalados en esta ley, deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a su publicación, plataformas de atención al cliente, por internet y telefonía, que permitan formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ella establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. Respecto de los usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 4°, no procederá rechazo alguno, y el beneficio será aplicado, de pleno derecho, por parte de las empresas proveedoras y cooperativas.

La respuesta de la correspondiente empresa o cooperativa deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa o cooperativa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, quincenalmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Las empresas y cooperativas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, y deberán actualizarlo quincenalmente.

Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las subsecretarías, superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 7°

“Artículo 7°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 8°

“Artículo 8°. Los costos que irrogue para las empresas y cooperativas la implementación de esta ley, en ningún caso serán traspasados a los clientes finales.

Por consiguiente, y a título meramente referencial, en el caso de las empresas eléctricas, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, ni podrá utilizarse para establecer una revisión de precios conforme al artículo 134 de dicho cuerpo normativo.

Del mismo modo, en relación al sector sanitario, la suspensión de cobro no se podrá utilizar como base para efectos del Título I del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en especial para determinar la modificación de tarifas del artículo 12-A del mismo cuerpo legal.

Asimismo, respecto del servicio de gas de red, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para efectos del cálculo del párrafo 2 “De las tarifas y de los pagos”, en especial para el cálculo de la tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis y para el cálculo de precios máximos del servicio de gas del artículo 31; ni para efectos del párrafo 3 “Del procedimiento de fijación de tarifas” del decreto con fuerza de

ley N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto, la prohibición establecida en el inciso primero será aplicable a todas las demás disposiciones legales sectoriales que corresponda. En consecuencia, los efectos de la presente ley no podrán ser considerados en proceso tarifario alguno relacionado con los servicios básicos a que ella se refiere.

Bajo ningún respecto y condición, esta norma legal, sus consecuencias y efectos podrán considerarse en proceso tarifario alguno de los servicios básicos tratados en esta ley. La mención de legislaciones especiales no importa mantener vigente las disposiciones y normas omitidas, y para todos los efectos la mención de leyes se debe considerar solo a título meramente referencial.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 9°

“Artículo 9°. Durante los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.

Por el plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los noventa días posteriores, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras, podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

Artículo 10°

“Artículo 10. Si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio, por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1°, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno, una vez publicada la presente ley.”.

- Puesto en votación, fue aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Unanimidad 10x0).

- - -

De conformidad con los acuerdos adoptados, las Comisiones Mixtas, sesionando en forma conjunta, tienen el honor de proponer, como forma y modo de salvar las divergencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad, y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:

a) Usuarios residenciales o domiciliarios;

b) Hospitales y centros de salud;

c) Cárceles y recintos penitenciarios,

d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual;

e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores;

f) Bomberos;

g) Organizaciones sin fines de lucro, y

h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño.

Por lo tanto, por el plazo a que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de

1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes.

Artículo 2°. A elección de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario, las que no podrán exceder de doce, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.

Adicionalmente, a elección del usuario final, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las contraídas según lo señalado en el inciso anterior, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad; y hasta el monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Artículo 3°. Durante el plazo a que se refiere el artículo 1°, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, sin costo y que no importe cambio numérico, por un plazo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos:

a) Los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad de servicio entre 2 mbps y 4 mbps, atendida la configuración tecnológica con la que se preste el servicio. La obligación de la empresa se

entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un beneficiario por grupo familiar.

b) Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 SMS, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario.

c) Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 SMS mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su rol único nacional a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario.

d) Los usuarios de telefonía fija dispondrán de 300 minutos de voz. En este caso, la obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un integrante del mismo grupo familiar asociándolo a su rol único nacional.

El plan solidario a que se refiere el inciso anterior, podrá ser solicitado por los clientes que se encuentren en las causales señaladas en los artículos 4° y 5°, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1°, con el propósito de asegurar la conectividad, prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin.

Asimismo, los y las estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior, que pertenezcan al 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares, podrán solicitar a su proveedor de servicio la aplicación del plan solidario de conectividad con especial orientación a las prestaciones educacionales, por medio de las acciones técnicas necesarias señaladas en el inciso anterior.

Las empresas proveedoras deberán, además, ofrecer a las instituciones de educación o sostenedores, planes especiales de datos para que puedan focalizar el acceso universal de prestaciones de educación para sus alumnos, los que deberán ser informados al Ministerio de

Educación. Las ofertas que se hagan en virtud de este inciso deberán ser informadas al Ministerio de Educación por las empresas proveedoras.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Artículo 4°. Solo podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° los clientes finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada; o

e) Ser trabajador independiente o informal no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Los requisitos señalados en el inciso anterior no serán exigibles a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. Los usuarios finales no comprendidos en el artículo anterior, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, y así lo expresen mediante declaración jurada simple, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas y cooperativas indicadas en el artículo 1°; o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las

empresas indicadas en el artículo 3°. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Artículo 6°. Las empresas y cooperativas proveedoras de los servicios señalados en esta ley, deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a su publicación, plataformas de atención al cliente, por internet y telefonía, que permitan formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ella establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. Respecto de los usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 4°, no procederá rechazo alguno, y el beneficio será aplicado, de pleno derecho, por parte de las empresas proveedoras y cooperativas.

La respuesta de la correspondiente empresa o cooperativa deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa o cooperativa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, quincenalmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Las empresas y cooperativas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, y deberán actualizarlo quincenalmente.

Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las subsecretarías, superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 7°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Artículo 8°. Los costos que irrogue para las empresas y cooperativas la implementación de esta ley, en ningún caso serán traspasados a los clientes finales.

Por consiguiente, y a título meramente referencial, en el caso de las empresas eléctricas, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, ni podrá utilizarse para establecer una revisión de precios conforme al artículo 134 de dicho cuerpo normativo.

Del mismo modo, en relación al sector sanitario, la suspensión de cobro no se podrá utilizar como base para efectos del Título I del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en especial para determinar la modificación de tarifas del artículo 12-A del mismo cuerpo legal.

Asimismo, respecto del servicio de gas de red, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para efectos del cálculo del párrafo 2 “De las tarifas y de los pagos”, en especial para el cálculo de la tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis y para el cálculo de precios máximos del servicio de gas del artículo 31; ni para efectos del párrafo 3 “Del procedimiento de fijación de tarifas” del decreto con fuerza de ley N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto, la prohibición establecida en el inciso primero será aplicable a todas las demás disposiciones legales sectoriales que corresponda. En consecuencia, los efectos de la presente ley no podrán ser considerados en proceso tarifario alguno relacionado con los servicios básicos a que ella se refiere.

Bajo ningún respecto y condición, esta norma legal, sus consecuencias y efectos podrán considerarse en proceso tarifario alguno de los servicios básicos tratados en esta ley. La mención de legislaciones especiales no importa mantener vigente las disposiciones y normas omitidas, y para todos los efectos la mención de leyes se debe considerar solo a título meramente referencial.

Artículo 9°. Durante los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las

empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.

Por el plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los noventa días posteriores, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras, podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados.

Artículo 10. Si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio, por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1°, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno, una vez publicada la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas, vía videoconferencia, los días 3, 4, 5, 8 y 9 de junio de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González, y señores José Miguel Durana Semir (Ena Von Baer Jahn), Álvaro Elizalde Soto y Kenneth Pugh Olavarría, y de los Honorables Diputados señora Joanna Pérez Olea y señores Boris Barrera Moreno, Joaquín Lavín León, Miguel Mellado Suazo y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de las Comisiones Mixtas, a 15 de junio de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de las Comisiones Mixtas